

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 1967

} N° 15.963

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 27 de 20 de febrero de 1967, por la cual se declara desierto un Recurso de Avocamiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resolución Ejecutiva N° 52 de 13 de septiembre de 1967, por la cual se declara cumplido un Contrato.

Contrato N° 63 de 22 de septiembre de 1967, celebrado entre la Nación y George Hanna, en representación de la sociedad anónima panameña Refinería Panamá, S. A.

Contrato N° 64 de 22 de septiembre de 1967, celebrado entre la Nación y Harvey Ralph Eifer, en representación de la sociedad anónima panameña Petroquímica Panamá, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DECLARASE DESIERTO UN RECURSO DE AVOCAMIENTO

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 27.—Panamá, 20 de febrero de 1967.

Procedente de la Alcaldía de Panamá, ha llegado a este Despacho el expediente que contiene las sumarias adelantadas contra José Félix Tello y Olga Tonk Rodríguez, por infracción del Reglamento de Tránsito.

El Juzgado de Tránsito como tribunal de primera instancia, resolvió este asunto proferiendo la Resolución N° 1040-A., de septiembre 28 de 1966, cuya parte resolutive dice así:

"Amonestar a José Félix Tello, de generales conocidas, por colisión al interceptarle el paso a otro vehículo al cambiar de dirección y obligado a pagar los daños causados al auto operado por Olga Tonk Rodríguez, los cuales son: "dirección, parabrisas, chasis, guardafango delantero, costado derecho, lámpara delantera, ring delantero, posibles daños en el motor".

Disconforme con este fallo el señor Tello apeló, para ante el señor Alcalde del Distrito Capital sin sustentar la alzada, razón por la cual el señor Alcalde sin mayores consideraciones se vio precisado a confirmar la resolución motivo del recurso a través de la Resolución N° 658-S.J., de noviembre 7 de 1966, cuya parte resolutive transcribimos a continuación:

"Confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la Resolución N° 1040-A., de septiembre 28 de 1966, dictada por el Juez de Tránsito".

Al ser notificado el señor Tello, de este fallo, anunció avocamiento ante el Órgano Ejecutivo sin presentar el memorial que exige el Artículo 1739 del Código Administrativo. En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado

con respecto a estas deficiencias, ya que no basta con anunciar el recurso simplemente.

Para mayor ilustración nos permitimos transcribir el artículo, anteriormente anunciado:

"Artículo 1739: El Presidente de la República puede, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos policivos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia, por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe de Policía que conoció en dicha instancia".

Como se puede apreciar, pues, no se llenaron los requisitos contemplados en el mencionado artículo.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Declarar desierto el recurso de avocamiento presentado en este asunto.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARASE CUMPLIDO UN CONTRATO

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 52

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resolución Ejecutiva número 52.—Panamá, 13 de septiembre de 1967.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 25 de agosto de 1967, el Dr. Carlos Bolívar Pedreschi de la firma de abogados Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, en nombre y representación de la empresa Arcilla, S. A., solicita la devolución de la fianza depositada en la Contraloría General de la República con garantía de cumplimiento del contrato número 10 de 27 de enero de 1966 celebrado entre La Nación, representada por este Ministerio y Arcilla, S. A., representada por Servio Tulio Tribaldos;

Que la empresa Arcilla, S. A. ha cumplido con todas las obligaciones contraídas al celebrarse el

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Releño de Barraza) (Releño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección. Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

mencionado contrato y que el término del mismo
se cumplió el 27 de enero de 1967;

RESUELVE:

Declarar cumplido el contrato Nº 10 de 27 de
enero de 1966, celebrado entre La Nación, re-
presentada por este Ministerio y Arcilla, S. A.,
representada por Servio Tulio Tribaldos y or-
denar a la Contraloría General de la República
la devolución de la fianza correspondiente.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATOS**CONTRATO NUMERO 63**

Entre los suscritos: Rubén D. Carles, Jr., Mi-
nistro de Agricultura, Comercio e Industrias, de-
bidamente autorizado por el Organo Ejecutivo
mediante Decreto Nº 306 de 12 de septiembre
de 1967 dictado por conducto del Ministerio de
Agricultura, Comercio e Industrias, por una par-
te, que en lo sucesivo se llamará La Nación, y
por la otra parte, George Spencer Hanna, quien
actúa a nombre y en representación de la socie-
dad anónima panameña denominada Refinería
Panamá, S. A., en su carácter de representante
legal de la misma y debidamente autorizado,
quien en adelante se denominará Refinería, se ha
convenido en celebrar el siguiente contrato, de
acuerdo con las autorizaciones contenidas en el
Decreto Ley Nº 22 de 10 de agosto de 1967.

CONSIDERANDO:

1º Que el 10 de mayo de 1956 se celebró en-
tre la Nación y Refinería Panamá, S. A. (que en
adelante se llamará "La Refinería") el Contrato
Nº 44, aprobado por Decreto-Ley Nº 15 de 6 de
julio de 1956, publicado en la Gaceta Oficial Nº
13.022 de 4 de agosto de 1956, referente a la
construcción y operación de una refinería de pe-
tróleo en Panamá;

2º Que el Contrato antes mencionado fue re-
formado por medio de Contrato entre las mis-
mas partes que lleva el Nº 5 de 10 de febrero
de 1960, firmado mediante aprobación contenida
en el Decreto-Ley Nº 4 de 23 de enero de 1960.

el cual Contrato fue publicado en la Gaceta Ofi-
cial Nº 14.055 de 16 de febrero de 1960.

3º Que en el Contrato Nº 5, mencionado en
el numeral 2º que antecede, se estipuló que se
otorgaba a Refinería la opción de construir, si
así lo deseaba, una o más plantas petroquími-
cas en relación con la refinería de petróleo con
los mismos derechos, exoneraciones, privilegios,
seguridades y garantías que fueron otorgados a
Refinería en el antedicho Contrato Nº 44 de 10
de mayo de 1956, con las reformas contenidas
en el Contrato Nº 5 de 10 de febrero de 1960;

4º Que, con tal propósito, la Asamblea Na-
cional expidió el 30 del mes de enero de 1967 la
Ley de Facultades Extraordinarias mediante la
cual autorizó al Organo Ejecutivo para modifi-
car y adicionar los Contratos existentes entre la
Nación y Refinería y autorizó también al Organo
Ejecutivo para celebrar, a nombre de La Nación,
un contrato referente a la construcción y opera-
ción de una planta petroquímica, mediante una
inversión no menor de treinta y cinco millones
de balboas (B/.35.000.000.00), exponiéndose en
dicha Ley que la citada planta petroquímica se-
ría construida y operada, ya fuere por Refine-
ría o por una entidad designada por Refinería,
con las exoneraciones, seguridades, garantías que
se mencionan en dicha Ley de Facultades Extra-
ordinarias;

5º Que las partes han convenido que dicha
planta petroquímica sea construida y operada
por una empresa distinta, designada por Refi-
nería y Refinería ha designado para tal efecto
a la sociedad anónima panameña denominada
Petroquímica Panamá, S. A. (que en adelante se
denominará Petroquímica), la cual sociedad ha
sido aceptada por La Nación como la sociedad de-
signada a que se refiere la citada Ley de Facul-
tades Extraordinarias, y a la cual sociedad Refi-
nería ha cedido su opción de construir y operar
una o más plantas petroquímicas con los dere-
chos, exoneraciones, privilegios y seguridades y
garantías que se mencionan en el considerando
3º que antecede, la cual cesión ha sido aprobada
por La Nación;

6º Que las partes estiman que aunque la
construcción y operación de dicha planta petro-
química se ha de llevar a cabo por una empresa
distinta y mediante las estipulaciones de un con-
trato separado, tanto la actividad petrolera co-
mo la actividad petroquímica y las actividades
accesorias de ambas, deben marchar paralela-
mente puesto que cada una de ellas le sirve de
base coordinadora indispensable a las activida-
des de la otra, y ello hace necesario que, con-
base en las citadas Facultades Extraordinarias,
se modifiquen y adicionen los contratos existen-
tes entre La Nación y la Refinería, a fin de po-
nerlas en armonía con las estipulaciones referen-
tes a ambas actividades, las citadas partes, o sean
la Nación y Refinería, han convenido en cele-
brar el presente contrato de reforma y adición
de los contratos referidos entre La Nación y Re-
finería, el cual contrato de reforma y adición
consta de las siguientes cláusulas:

Primera: La empresa designada por Refine-
ría para la construcción y operación de la plan-
ta petroquímica y actividades conexas, es la ci-
tada Petroquímica Panamá, S. A., (que en ade-

lante, como se dijo, se denominará Petroquímica), y la Nación acepta esta designación por parte de Refinería, y expresa su aprobación a la cesión que a dicha empresa ha hecho Refinería según se ha expuesto anteriormente, siendo entendido que Refinería no asume obligación alguna respecto a la Nación en relación con la actividad petroquímica y actividades conexas que llevará a cabo Petroquímica, pues tales actividades se regirán exclusivamente por el contrato que en esta misma fecha, por separado firman la Nación y Petroquímica.

Segunda: La Nación conviene en que los contratos existentes entre La Nación y Refinería quedan prorrogados en todas sus estipulaciones por un término de veinticinco (25) años contados a partir de la vigencia del presente contrato, de suerte que dichos contratos existentes, así como el presente contrato, continuarán en vigor por dichos veinticinco (25) años a partir de la fecha en que entre en vigor el presente contrato.

Tercera: Además de las exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías otorgados por La Nación a Refinería, los cuales continúan en pleno vigor y efecto, dichos contratos quedan adicionados o reformados en los aspectos que a continuación se mencionan:

a) Refinería conviene en que aquellos productos de petróleo, procesados o semi-procesados, que Refinería puede libremente importar, según los contratos existentes, en el futuro quedarán siempre sujetos al impuesto de importación de un centésimo de balboa (B/0.01) por barril, de que trata el Artículo Décimo Sexto del citado Contrato Nº 44 de 1956; y conviene, además, Refinería, en que esta obligación general que asume es sin perjuicio de su obligación, expresada en el Artículo 1º del citado Contrato Nº 44, de que Refinería "sólo negociará dentro del país con artículos que hayan sufrido en Panamá alguna transformación o procesamiento", salvo respecto a aquellos servicios o facilidades que Refinería preste a Petroquímica.

b) Que las ventas que Refinería hiciera a Petroquímica de sus productos refinados, ya se trate de productos procesados, semi-procesados o de petróleo final o semi-finalmente refinados, de servicios o facilidades, serán consideradas como las ventas a Petroquímica de uno de los ingredientes o componentes requeridos por Petroquímica para su actividad petroquímica y actividades conexas, pues éstos no serán vendidos ni exportados por Petroquímica en el estado que fueron comprados a Refinería, sino que serán utilizados o transformados en la actividad petroquímica mencionada. Que, en consecuencia, Refinería no estará obligada a pagar impuesto alguno a La Nación respecto a dicha venta de tal producto procesado o refinado, ni sobre las ganancias de tal venta a Petroquímica, ni sobre los dividendos que de tales ventas pudieran derivarse, incluso los servicios o facilidades que Refinería prestare a Petroquímica. Refinería conviene en que no venderá a Petroquímica gasolina y combustible sino cuando estos productos fueren a ser utilizados en los procesos de la planta petroquímica.

c) Que en vista de que el surgimiento de la nueva actividad petroquímica y sus primordia-

les operaciones de exportación han de aumentar la demanda de los productos de Refinería, y como quiera que Refinería, por lo tanto, está expuesta a carecer, de tiempo en tiempo, de existencias de petróleo refinado para hacerle frente a sus demandas de exportación, queda aquí convenido que Refinería podrá, de tiempo en tiempo, previa notificación a los organismos oficiales correspondientes, importar productos refinados de petróleo con los mismos derechos, privilegios y exoneraciones que si estuviera importando aceite crudo, siendo entendido, sin embargo, que estas importaciones deben ser compensadas mediante la exportación de un volumen equivalente de petróleo refinado por Refinería y siendo entendido que tales importaciones no excederán, en el año fiscal respectivo, del quince por ciento (15%) del total de los productos de petróleo refinados por Refinería durante el año fiscal precedente.

d) Que los derechos y facilidades que respecto a pilotaje fueron otorgados por La Nación a Refinería según los Contratos Nº 44 y Nº 5 antes mencionados, no estarán sujetos al límite de tiempo mencionado en dicho contrato sino que continuarán en pleno vigor durante todo el término del contrato entre la Refinería y La Nación, incluso el término adicional que se menciona en la Cláusula Segunda que antecede.

e) Que en vista de que la actividad petrolera de Refinería viene a constituir un elemento vital para las actividades de Petroquímica y viene a redundar en un incremento en cuanto a capacidad y en cuanto al impulso del desarrollo económico del país, las partes convienen en que quede reemplazado y subrogado el artículo Vigésimo Tercero del antes mencionado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 entre La Nación y Refinería, el cual artículo Vigésimo Tercero quedará así:

Artículo Vigésimo Tercero: En caso de que la "Empresa" resolviera terminar las operaciones de refinería a que se refiere el presente contrato antes de la expiración del mismo, ya sea por razones fuera de su control o porque resulte desventajoso por cualquier razón continuar con tales operaciones, la "empresa" dará aviso de un (1) año a La Nación de tal determinación, y ésta lo aceptará si las razones, al tenor de este Contrato, así lo justifica pero siendo entendido que únicamente aquellas tierras que La Nación hubiere cedido o arrendado a la "Empresa", según los términos de este Contrato, pasarán a ser propiedad de La Nación. Si la "Empresa", a la expiración del término de este contrato junto con sus prórrogas, decidiera continuar sus actividades de refinería y demás actividades contempladas en este contrato, lo hará conforme a las leyes generales que en aquella fecha rijan sobre la materia. Si al finalizar este contrato, por expiración de su término junto con sus prórrogas, o anticipadamente, según se ha previsto, la "Empresa" no deseara continuar sus actividades de refinamiento y actividades conexas que este contrato contempla, a base de las leyes generales entonces vigentes, la "Empresa" podrá dejar en sus propiedades o remover de ellas, si así lo desea, todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos,

equipos y toda otra propiedad de cualquier naturaleza, sea propiedad mueble o conectada total o parcialmente a propiedad inmueble que la "Empresa" tenga dentro del área de sus operaciones en la República de Panamá, sin que la "Empresa" tenga que hacer pago alguno a La Nación por razón de tal retiro o remoción, aún cuando tal retiro o remoción se efectúe respecto a bienes de cualquier naturaleza situados o instalados en tierra que La Nación hubiere cedido o arrendado a la "Empresa", según los términos de este contrato. Si la "Empresa" deseara, a la fecha de tal expiración de la concesión, junto con sus prórrogas, seguir operando, como se ha dicho, a base de las leyes generales que en tal fecha rijan sobre la materia, las disposiciones de tales leyes generales se aplicarán respecto a las obras portuarias construidas o instaladas por la "Empresa" y respecto a los derechos de servidumbre que La Nación hubiere otorgado en relación con el transporte de petróleo. En caso de que la "Empresa" resolviera terminar las operaciones de Refinería a que se refiere el presente contrato, sea antes o después de la expiración del término o cualquier prórroga del mismo, la empresa conviene en que las obras portuarias y oleoductos pasarán a ser propiedad de "La Nación", libre de todo costo, y, por lo menos, en el estado utilizable en que se encontraban al momento de suspender las actividades de la "Empresa".

f) Que por las mismas razones expresadas en el literal (e) que antecede, y por tratarse de una empresa principalmente dedicada a la exportación, las partes convienen en que quede reemplazado y subrogado el artículo 31 del Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 entre La Nación y Refinería, el cual artículo 31 quedará así:

Artículo Trigésimo Primero: La Nación y la "Empresa" están de acuerdo en que cumplirán los actos y celebrarán o suscribirán los contratos, documentos e instrumentos, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en este contrato, y de manera especial La Nación adoptará las medidas que sean necesarias o convenientes para proteger e impulsar las ventas en el exterior de los productos elaborados por Refinería, y convienen además ambas partes en que el presente contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Organismo Ejecutivo y la "Empresa", tal como se prevé todo lo anterior en los contratos celebrados entre La Nación y la "Empresa".

Cuarta: Queda convenido entre las partes que cualquiera de ellas podrá efectuar la protocolización y registro del presente contrato y de cualquier gravamen o hipoteca sobre el mismo, sin que ello cause impuesto alguno al respecto, ni de registro ni de timbres, añadiéndose al mismo tiempo que las partes convienen en que el contrato que ahora se suscribe llevará únicamente, en concepto de timbres, timbres fiscales por la suma única de dos mil quinientos balboas (B/2,500.00).

Quinta: Este contrato entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato, en doble ejemplar, en Panamá a

los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

George Spencer Hanna

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 26 de septiembre de 1967.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 26 de septiembre de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO NUMERO 64

Entre los suscritos: Rubén D. Carles, Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Organismo Ejecutivo mediante Decreto Nº 306 de 12 de septiembre de 1967 dictado por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará La Nación, y por la otra parte Harvey Ralph Fifer, quien actúa a nombre y en representación de la sociedad anónima panameña denominada Petroquímica Panamá, S. A., en su carácter de representante legal de la misma y debidamente autorizado, quien en adelante se denominará Petroquímica, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, de acuerdo con las autorizaciones contenidas en el Decreto Ley Nº 22 de 10 de agosto de 1967.

CONSIDERANDO:

1º Que el 10 de mayo de 1956 se celebró entre La Nación y Refinería Panamá, S. A. (que en adelante se llamará Refinería) el Contrato Nº 44, aprobado por Decreto-Ley Nº 15 de 6 de julio de 1956, publicado en la Gaceta Oficial Nº 13,022 de 4 de agosto de 1956, referente a la construcción y operación de una refinería de petróleo en Panamá;

2º Que el Contrato antes mencionado fue reformado por medio de Contrato entre las mismas partes que lleva el Nº 5 de 10 de febrero de 1960, firmado mediante aprobación del Decreto-Ley Nº 4 de 29 de enero de 1960, el cual Contrato fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 14,055 de 16 de febrero de 1960;

3º Que en el Contrato Nº 5, antes mencionado en el numeral 2º que antecede, se estipuló que se otorgaba a Refinería la opción de construir, si así lo deseaba, una o más plantas petroquímicas en relación con la refinería de petróleo con

los mismos derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías que fueron otorgados a Refinería en el antedicho Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, con las reformas contenidas en el Contrato Nº 5 de 10 de febrero de 1960;

4º Que con tal propósito, la Asamblea Nacional, al expedir el día 30 del mes de enero de 1967, la Ley de Facultades Extraordinarias autorizó al Órgano Ejecutivo para celebrar el contrato referente a la construcción y operación de dicha planta petroquímica, mediante una inversión no menor de treinta y cinco millones de balboas (B/.35,000,000) estipulándose en dicha autorización que la citada planta petroquímica sería construida u operada, ya fuere por Refinería o por una entidad designada por Refinería, con las exoneraciones, seguridades y garantías que se indican en la citada Ley de Facultades Extraordinarias;

5º Que en la misma Ley de Facultades Extraordinarias se estipuló que el Órgano Ejecutivo quedaba autorizado para que, al mismo tiempo, modificara y adicionara los Contratos entre La Nación y Refinería, a fin de que las actividades de refinería y la actividad petroquímica marcharan en forma paralela y coordinada, estipulándose asimismo en dichas Facultades, que la referida actividad petroquímica gozaría de los mismos derechos, exoneraciones, seguridades y garantías antes pactados en favor de Refinería y que gozaría, además, de aquellos derechos, exoneraciones, seguridades y garantías adicionales que el Órgano Ejecutivo estimare conveniente otorgar, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad petroquímica y actividades conexas;

6º Que la Refinería Panamá, S. A. ha designado a la sociedad Petroquímica Panamá, S. A. que, como se dijo, en adelante se denominará Petroquímica, para que construya y opere una o más plantas petroquímicas y actividades conexas y a la cual Refinería ha traspasado su opción de construir una o más plantas petroquímicas con los derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías estipuladas en el contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, con las reformas contenidas en el Contrato Nº 5 de 10 de febrero de 1960, la cual cesión de derechos y designación han sido aprobados por La Nación mediante Contrato firmado entre La Nación y Refinería en esta misma fecha;

7º Que las presentes partes contratantes, es decir, La Nación y Petroquímica han acordado que esa opción sea cambiada por la obligación de construir la citada planta petroquímica;

8º Que la mencionada sociedad Petroquímica Panamá, S. A. se dedicará principalmente a la exportación; las citadas partes, o sean La Nación y Petroquímica, han convenido en celebrar el contrato que consta de las siguientes cláusulas:

Primera: Petroquímica, se obliga a construir y operar, en la Provincia de Colón, y en áreas cercanas a, o parcialmente dentro de, las propiedades de Refinería, una planta petroquímica, mediante una inversión no menor de treinta y cinco millones de balboas (B/.35,000,000.00), la cual inversión se calculará a base de lo que más adelante se estipula, la cual planta se dedicará, primordialmente con fines de exportación,

a la fabricación, manufactura o procesamiento de productos petroquímicos y podrá dedicarse también a actividades, siempre que sean conexas con la actividad petroquímica, tales como la de manufacturar, componer, mezclar, refinar, destilar, beneficiar, preparar, analizar, elaborar, sintetizar, envasar, comprar, producir, vender, canjear, importar, exportar y de toda manera comerciar con cualesquiera productos petroquímicos, incluyendo entre ellos fertilizantes, productos plásticos, gases industriales, negro de humo o carbón, disolventes, fibras sintéticas, azufre y compuestos sulfurados, resinas de petróleo, ácidos orgánicos e inorgánicos, ésteres, alcoholes no etílicos y de alto contenido de carbón, minas, minerales, productos petroquímicos para la agricultura y todas las demás sustancias, accesorios y envases que de cualquier modo se relacionen con los mismos incluyendo todos los componentes o ingredientes que lo anterior requiera y toda materia, elementos, compuestos, sustancias, materiales y abastos que se usen en la industria y comercio petroquímico, fertilizante o plástico y hacer todo cuanto fuere incidental o usualmente relacionado con las actividades industriales mencionadas. Queda entendido, sin embargo, que, salvo lo estipulado en el Acápite (g) de la Cláusula Quinta de este contrato, Petroquímica sólo negociará dentro del país con artículos que hayan sufrido en Panamá alguna transformación o procesamiento. Declara en este mismo contrato La Nación que acepta a Petroquímica como la empresa debidamente designada por Refinería para los efectos del presente Contrato y de la mencionada Ley de Facultades Extraordinarias, aprobando aquí La Nación, al mismo tiempo, la cesión que Refinería hizo a Petroquímica y que se ha mencionado en los considerandos de este contrato.

Sin perjuicio de la obligación de construir y operar en la Provincia de Colón, y en áreas cercanas o parcialmente dentro de, las propiedades de Refinería, una planta petroquímica mediante una inversión no menor de treinta y cinco millones de balboas (B/.35,000,000.00). Petroquímica podrá construir y operar, bajo el amparo del presente contrato, anexos a la planta petroquímica, plantas mezcladoras y obras y servicios auxiliares en otras áreas de la República.

Segunda: Petroquímica se obliga a que en la construcción y operación de la planta de productos petroquímicos y de productos conexas, a que este contrato se refiere, invertirá en estudios preliminares, acondicionamiento de tierras, tierras adquiridas, maquinarias, instalaciones, equipo, materiales, salarios, estudios y demás gastos o desembolsos, un total no menor de treinta y cinco millones de balboas (B/.35,000,000.00), incluyéndose en esta suma los inventarios, existencias y capital de trabajo.

Tercera: Que Petroquímica se obliga a que iniciará los trabajos iniciales o preparatorios dentro del período de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia del presente Contrato, y obligándose, a este efecto, a prestar al Órgano Ejecutivo, fianza en efectivo o Garantía Bancaria, o garantía de tercera persona satisfactoria a La Nación, por suma no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), la cual

fianza será devuelta inmediatamente después de iniciada la producción de la planta petroquímica mencionada.

Cuarta: Que en cuanto a la preparación, construcción, operación y explotación de la planta petroquímica y actividades conexas Petroquímica gozará de los derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías que fueron otorgados a Refinería en el antedicho Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, con las reformas contenidas en el antedicho Contrato Nº 5 de 10 de febrero de 1960 y en el Contrato Número 63 entre La Nación y Refinería, suscrito en la misma fecha del presente Contrato. Para mayor precisión y seguridad, respecto a los derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías de los precitados contratos, los cuales se otorgan también a Petroquímica, copia auténtica de los tres (3) precitados contratos se adhieren al presente contrato, como anexos del mismo que vienen a formar parte integrante del presente contrato respecto al otorgamiento a Petroquímica de los susodichos derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías que por medio de este instrumento se otorgan a Petroquímica. Además de esos derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías, Petroquímica gozará de los derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías adicionales que se especifican más adelante en el presente contrato, y que las partes consideran que deben otorgarse, dada la naturaleza especial de las actividades petroquímicas y actividades conexas, sus operaciones primordialmente la exportación, y el beneficio de los mismos al desarrollo económico del país.

Quinta: Los adicionales derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías que La Nación otorga a Petroquímica, son los que a continuación se expresan en este contrato, quedando entendido que, si en la especificación subsiguiente, quedaren mencionados cualesquiera derechos, privilegios, exoneraciones, seguridades y garantías, ya otorgados por razón de la cláusula cuarta que antecede, la repetición o expresión de los mismos en la especificación subsiguiente no deberá entenderse en forma limitativa ni reducirá o mermará en modo alguno la totalidad de los derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades o garantías otorgadas de conformidad con la cláusula cuarta que antecede ni los otorgados de conformidad con el resto del presente contrato.

La especificación de los adicionales derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías es la siguiente:

a) Petroquímica no estará obligada a pagar a La Nación el equivalente del impuesto de importación con respecto a los productos semiprocesados, procesados, o manufacturados o elaborados por Petroquímica y que Petroquímica de venta o distribuya en la República de Panamá;

b) Queda entendido que dentro del término "materias primas o ingredientes", que gozan de exoneración de impuesto de importación u otra tasa o gravamen relacionados con dicha importación, quedan incluidos aquellos artículos aunque fueren en sí artículos o productos elaborados o finalmente procesados, pero que Petroquímica

utilice en función a la producción, transformación o elaboración de los productos petroquímicos o productos conexos;

c) Que Petroquímica no estará obligada a pagar impuesto alguno, con respecto a aquellos artículos que dentro de la República de Panamá Petroquímica compre a Refinería aunque dicho producto, como en el caso del elemento denominado "nafta", u otro producto similar fuere un producto en sí semiprocesado o finalmente elaborado, pero que fuere importado por Refinería y vendido a Petroquímica como uno de los elementos requeridos por Petroquímica para la producción o elaboración de sus productos petroquímicos o productos conexos;

d) Que dentro de la categoría que se menciona en el literal c) que antecede, está incluido el petróleo, refinado o no, que Petroquímica compre a Refinería, pero no para exportarlo en el estado en que lo ha comprado, sino para utilizarlo como uno de los elementos de la producción de Petroquímica, en cuyo caso dicho producto o productos no estarán sujetos a ningún impuesto, ni a cargo de Petroquímica, ni a cargo de Refinería;

e) Que, aún cuando Petroquímica se obliga a pagar el impuesto a la renta respecto a las ganancias que tenga de sus ventas o distribuciones dentro de la República de Panamá, esta regla general tendrá como excepción el caso en el cual la venta se efectúe a una empresa que dentro de la República de Panamá, ya fuere por contrato o legislación especial, goce del privilegio absoluto de importar dicho artículo libre de impuesto de importación o mediante alguna otra facilidad o privilegio que le dificulte o le impida a Petroquímica competir con el artículo extranjero que importe o importaría dicho comprador;

f) La Nación se obliga a no celebrar con tercero contrato para establecer plantas petroquímicas o similares en la República a menos que dicho tercero asuma, por lo menos, las mismas obligaciones, inclusive sobre la cuantía de las inversiones que Petroquímica asume en este contrato y que también se obligue dicho tercero a adquirir de fuentes panameñas todos los ingredientes, ya sea materia prima o productos procesados o semiprocesados que sean obtenibles en Panamá de la calidad deseada y a precios razonables y que dicho tercero necesite para su producción;

g) Que considerándose que la actividad de refinamiento de petróleo y la actividad petroquímica han de marchar por su naturaleza como actividades paralelas, en el evento de que Petroquímica terminare sus operaciones en el país antes de la expiración del término del presente contrato, o en el evento de que expirare el término de dicho contrato, tendrán aplicación, en cuanto a las propiedades de Petroquímica, ya fueren muebles, inmuebles o mixtas las disposiciones que se han pactado en el contrato de reforma que en esta misma fecha se ha firmado entre La Nación y Refinería, y, en especial, lo estipulado en el literal (e) de la Cláusula Tercera del referido contrato de reforma de esta misma fecha, el cual contrato, como se ha dicho, se anexa junto con los anteriores al presente con-

trato y forman parte integrante del presente contrato respecto a los derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías en él otorgados a favor de Refinería. Por la misma razón que se expresa al comienzo de este literal (g), y tal como se ha pactado en el contrato que en esta misma fecha han suscrito La Nación y Refinería, Petroquímica podrá prestar a Refinería servicios o facilidades, entendiéndose que las ventas que Petroquímica hiciere a Refinería de sus productos, ya sea procesados o semiprocesados, o de servicios o facilidades, será considerado como la venta a Refinería de uno de los ingredientes o componentes requeridos por Refinería para su actividad de refinamiento de petróleo y actividades conexas, pues estos no serán vendidos ni exportados por Refinería en el estado en que fueron comprados a Petroquímica, sino que serán utilizados o transformados en la actividad de refinamiento de petróleo mencionada. Que, en consecuencia, Petroquímica no estará obligada a pagar impuesto alguno a La Nación respecto a dicha venta de tal producto procesado o semiprocesado, ni sobre las ganancias de tal venta a Refinería, ni sobre los dividendos que de tales ventas pudieran derivarse, incluso los servicios y facilidades que Petroquímica prestare a Refinería, según se ha expresado, aunque tal venta se efectúe dentro del territorio de la República de Panamá.

Sexta: En consideración a los anteriores derechos, exoneraciones, privilegios y garantías otorgados a Petroquímica, la citada Petroquímica contrae a favor de La Nación los siguientes compromisos:

a) Petroquímica se obliga a construir la planta petroquímica en las condiciones y términos anteriormente estipulados;

b) Petroquímica se obliga a comenzar los trabajos y estudios de que trata el literal (a) que antecede dentro de un término no mayor de dieciocho (18) meses de la fecha en que entre en vigor el presente contrato;

c) Petroquímica se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalan para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer que los efectos que Petroquímica desee importar están comprendidos dentro de las exoneraciones a que tiene derecho Petroquímica;

d) Petroquímica se obliga a producir en cantidad suficiente para suplir la demanda nacional aquellos fertilizantes o productos petroquímicos que manufacture o procese dentro de la planta y acepta que los precios y calidad de los mismos, en cuanto a la demanda nacional se refiere, estarán sujetos al control por parte del Estado en cuanto a su calidad y precio, en el entendimiento de que el control del precio deberá siempre comprender los costos de producción más una ganancia razonable;

e) Petroquímica se obliga a otorgar a La Nación un descuento de diez por ciento (10%) sobre el precio de los productos de Petroquímica que La Nación le compre para su propio con-

sumo o para el consumo de sus dependencias o el de las entidades autónomas del Estado. Dicho descuento se computará con base en el precio de venta que Petroquímica cotece para productos similares a los revendedores locales en su planta o en cualquier otra planta de la República en la cual Petroquímica venda a revendedores locales;

f) No obstante las exoneraciones otorgadas a Petroquímica, la citada Petroquímica conviene en que pagará, en cada caso, el impuesto de timbre, derechos notariales, impuesto de patente o de turismo y derecho de registro pero quedando entendido que, tal como se ha convenido en los contratos con Refinería, Petroquímica no estará obligada a pagar impuesto de registro respecto a la inscripción de las hipotecas o gravámenes de cualesquiera derechos o de bienes de Petroquímica, ni el impuesto de timbres respecto a la cuantía de tales hipotecas o gravámenes. En cuanto al impuesto de inmueble, éste será pagadero conforme a lo estipulado en el literal (f) del Artículo 14 del contrato Nº 44 de 1956;

g) Petroquímica se obliga a retener en la fuente y a entregar a los Organos Oficiales competentes, de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el impuesto a la renta y el de Seguro Social correspondiente a los salarios de los empleados de Petroquímica que presten servicio dentro de la República;

h) Petroquímica se obliga a que, con excepción de las materias primas, productos procesados o semi-procesados que se incorporen a los productos de Petroquímica o a sub-productos de los mismos, los envases usados y los productos residuales, Petroquímica no venderá a otras personas en la República de Panamá materiales y productos, introducidos a la República bajo exoneración de impuestos, contribuciones, gravámenes o tasas de importación, sino mediante el pago de las sumas exoneradas;

i) Petroquímica proveerá todas las medidas de seguridad y sanidad necesarias en relación con sus actividades, pero La Nación se compromete a no tomar medida que restringiría innecesariamente las operaciones y actividades de Petroquímica. Es entendido que La Nación, a solicitud de Petroquímica, procurará que se reformen las reglamentaciones en vigencia que puedan dificultar innecesariamente la construcción u operación de la planta petroquímica y sus obras anexas;

j) En caso de controversia entre La Nación y Petroquímica con respecto al presente contrato, La Nación y Petroquímica convienen, y La Nación así lo acepta, que procede el arbitraje y las demás condiciones que se estipulan en los Artículos 27 y 28 del Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 entre La Nación y Refinería, antes mencionados;

k) Petroquímica conviene en que preferirá los obreros, contratistas y empresas panameñas para sus trabajos de movimiento de tierra, instalaciones o maquinarias y equipo y para toda labor que en concepto de Petroquímica no requiera conocimiento o experiencias técnicas especiales, siendo entendido, que, tal como se ha pactado en contratos anteriores, Petroquímica po-

drá otorgar contratos a cualesquiera otras personas y traer del exterior equipos y maquinarias para su trabajo en caso de que los contratistas locales no dispongan de los mismos o no posean la experiencia del caso, siendo aplicable, a este respecto, lo pactado en el Artículo 29 del precitado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956.

1) La Empresa se obliga a otorgar a panameños no menos de 30 becas vocacionales de un (1) año cada una para hacer estudios en la República de Panamá en materia petroquímica o materias vinculadas a las actividades de Petroquímica. El otorgamiento de estas becas, el costo de las mismas y demás condiciones, serán reglamentadas entre Petroquímica Panamá, S. A. y el correspondiente Órgano o Ministerio de La Nación, de común acuerdo.

Séptima: La Nación adoptará en todo tiempo las medidas necesarias para evitar a Petroquímica la competencia injusta de los productos que ella fabrique o elabore respecto a aquellos productos que puedan importarse a la República de Panamá, la cual protección amparará también a Petroquímica respecto a la venta de sus productos dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo la Zona Libre de Colón y la Zona del Canal, así como de los barcos en tránsito. Por competencia injusta se entenderá aquella que pueda obligar a Petroquímica a vender sus productos a menos del precio de costo más una ganancia razonable para este tipo de negocio.

Octava: La Nación y Petroquímica están de acuerdo en que cumplirán los actos y celebrarán o suscribirán los contratos, documentos e instrumentos, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en este contrato y de manera especial La Nación adoptará las medidas que sean necesarias o convenientes para proteger e impulsar las ventas en el exterior de los productos elaborados por Petroquímica y convienen además ambas partes en que el presente contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Órgano Ejecutivo y Petroquímica, tal como se prevé todo lo anterior en los contratos celebrados entre La Nación y Refinería.

Novena: Queda convenido en que el impuesto de timbres que corresponde al presente contrato será y queda fijado en la suma de dos mil quinientos balboas (B/2,500.00); y en que cualquiera de las partes podrá hacer protocolizar y registrar cualquier ejemplar auténtico de este contrato sin que ello cause ningún derecho de timbre o registro por razón de la cuantía del mismo.

Décima: Se reitera, en esta cláusula, que los derechos que en materia de pilotaje y muelles se otorgan a Refinería según el Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, Nº 5 de 1960, el 63 celebrado en la presente fecha, antes mencionado, se otorgan también a favor de Petroquímica, durante el término de duración del presente contrato.

Undécima: Este contrato entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y su término de duración será, como se ha dicho, de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de dicha publicación.

ANEXOS: CONTRATO NUMERO 44

"Entre los suscritos: Ignacio Molino, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "La Nación" y Samuel D. Antopol, en su carácter de Vicepresidente y Representante Legal de la sociedad denominada "Refinería Panamá, S. A.", organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y con domicilio en la ciudad de Panamá, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará "La Empresa", se ha celebrado el siguiente contrato, basado en las facultades extraordinarias otorgadas al Órgano Ejecutivo en el ordinal q), Artículo 1º de la Ley 33 de 1956:

Artículo Primero: La "Empresa" se obliga a construir y operar, en la República de Panamá, una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares y se dedicará, además, a las actividades de obtener, sin que esto faculte para la exploración o explotación de yacimientos petrolíferos nacionales, petróleo crudo o parcialmente refinado, o cualquiera otra materia prima y a fabricar, refinar, procesar, mezclar, transportar por cualquier medio, incluyendo, pero no limitándose a barcos tanques, barcos tanques de cabotaje, barcazas, camiones, ferrocarriles y oleoductos, a almacenar, operar terminales, y vender a mayoristas, revendedores, distribuidores, minoristas, naves de tráfico internacional, agencias gubernamentales y empresas industriales, productos de petróleo incluyendo, pero no limitándose a los siguientes: gasolina para todas clases de motores terrestres, marítimos y aéreos, aceite para calefacción doméstica, aceite diesel, kerosene y otros productos o subproductos de petróleo derivados del procesamiento de aceite crudo o parcialmente refinado, tales como combustible residual, alquitranes, breas, ceras, solventes, naftas, lubricantes, gas líquido de petróleo, otros gases, productos petroquímicos y otros productos y sub-productos. La "Empresa" sólo negociará dentro del país con artículos que hayan sufrido en Panamá alguna transformación o procesamiento y no podrá vender alcohol aislado de productos petroquímicos.

Artículo Segundo: La "Empresa" sólo podrá comerciar con petróleo, productos y sub-productos de petróleo y productos de la planta o plantas petroquímicas de que trata el Artículo Décimo Octavo.

Artículo Tercero: La refinería de petróleo a que se refiere la cláusula Primera tendrá una capacidad nominal diaria no menor de cincuenta y cinco mil (55,000) barriles de cuarentidós (42) galones, cada uno, conforme a las medidas corrientes en los Estados Unidos de América, y podrá estar ubicada dentro de la Provincia de Colón, fuera del área urbana de su cabecera, a menos que dentro del término de seis (6) meses el Órgano Ejecutivo otorgue autorización escrita a la "Empresa" para instalarse en cualquier otro lugar de la República.

Artículo Cuarto: La "Empresa" tendrá derecho, previa aprobación de las autoridades competentes, para mejorar y aumentar sus construc-

ciones iniciales y para construir nuevas instalaciones, anexos, obras y servicios auxiliares, si así lo estima conveniente a sus intereses.

Artículo Quinto: La "Empresa" comenzará el trabajo de diseño y construcción de dicha refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, dentro del período de dieciocho (18) meses a partir de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial, y se obliga a iniciar la refinación de petróleo en la República de Panamá a más tardar dos (2) años y medio después del anterior término, salvo caso de fuerza mayor, huelga, u otras circunstancias que sin culpa de la "Empresa" puedan interrumpir los trabajos.

Artículo Sexto: La "Empresa" invertirá no menos de veintidós millones de balboas (B/22,000,000.00) en sus instalaciones de refinería y depositará ante la "Nación" la suma de doscientos mil balboas (B/200,000.00) en efectivo, al firmarse este contrato por los representantes del Órgano Ejecutivo y de la "Empresa". Este depósito lo entregará la empresa como pago adelantado de los impuestos de importación de aceite crudo a que se refiere la cláusula Décima Sexta de este Contrato.

Artículo Séptimo: La "Nación", en reconocimiento a los beneficios de todo orden que deben derivarse de las obras que se propone llevar a cabo, para los efectos de expropiación, declara a la "Empresa", de utilidad pública y se obliga a darle en arrendamiento por el precio nominal de un balboa (B/1.00) al año, durante veinticinco (25) años, que se prorogarán en las mismas condiciones en tanto la "Empresa" continúe su actividad de refinar petróleo, los terrenos de la "Nación" que la "Empresa" considere convenientes para la refinería y/o sus anexos, obras y servicios auxiliares. Estos terrenos no excederán de la cantidad de ciento cincuenta (150) hectáreas, podrán no ser contiguos unos a otros, y, salvo los terrenos de la Zona Libre de Colón, aguas y posibles rellenos adyacentes, estarán situados fuera de las ciudades de Panamá y Colón. La "Empresa" sólo podrá retener las tierras de propiedad de la "Nación" que justifique sean necesarias para sus operaciones. La "Nación" se obliga, además, a expropiar, en caso necesario y por cuenta de la "Empresa", los terrenos pertenecientes a particulares que sean necesarios para la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, incluyendo, pero no limitándose, a la construcción de oleoductos. El valor que se asigne a estos terrenos, expropiados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, no será menor que el que aparezca en los catastros nacionales. En caso de que la "Empresa" requiera terrenos pertenecientes a instituciones autónomas del Estado, la "Nación" cooperará en la otorgación de todas las facilidades que sean necesarias para la realización de los propósitos de la "Empresa", pero cada institución autónoma determinará las condiciones del caso.

Artículo Octavo: La "Empresa" construirá la refinería en la Provincia de Colón, fuera del área urbana de la ciudad de Colón, salvo que dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial, la Nación le otorgue autorización escrita para

construirla en cualquier otro sitio de la República. La "Nación" se obliga a no otorgar a ninguna otra persona natural o jurídica, permiso para construir refinería de petróleo dentro de las áreas urbanas de Panamá y Colón en caso de que niegue autorización a la "Empresa" para ubicar dentro de dichas áreas urbanas su refinería. La "Nación" concede a la "Empresa" previa aprobación de los planos correspondientes por parte del Ministerio de Obras Públicas, el derecho de construir muelles, dársenas y otras facilidades portuarias en las áreas de la Bahía de Limón, Bahía Las Minas o Bahía de Portobelo, en el sitio que las dos partes escojan de común acuerdo dentro del área que escoja la "Empresa". Esta concesión queda subordinada a los tratados y acuerdos celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. El relleno y las obras que se construyan conforme a esta cláusula serán usados por la "Empresa" sin gravámenes de ninguna naturaleza durante la vigencia del presente contrato y pasarán a ser propiedad de la "Nación" sin costo alguno, en cuanto cesen permanentemente las actividades de la refinería, previa notificación de acuerdo con lo que estipula la cláusula Vigésima Tercera. La "Empresa", mientras esté en la actividad de refinación de petróleo no tendrá la obligación de pagar arrendamiento alguno por el uso de las tierras así rellenadas y las obras a que se refiere esta cláusula. La "Empresa" se obliga a reconstruir en los mismos sitios o en otra parte adecuada y en las mismas condiciones actuales los servicios de muelle y de reparaciones de barcos hoy existentes en la Bahía de Folks River que puedan ser destruidos o dañados con las obras de la "Empresa". En caso de que no sea posible, en concepto de las dos partes, reemplazar dichos servicios, la "Empresa" se obliga a pagar compensaciones equitativas.

Artículo Noveno: La "Empresa" conviene en que entre las facilidades que construirá para su refinería incluirá necesariamente un muelle de carácter permanente capaz, por lo menos, de permitir la carga y descarga de buques de carga o de tanques petroleros con desplazamiento mínimo de ocho mil (8,000) toneladas brutas y veintiocho (28) pies de calado. Este muelle estará terminado y en funcionamiento dentro del plazo de cuatro (4) años a partir de la fecha de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

Dondequiera que la "Empresa" proponga construir sus instalaciones portuarias, la "Nación" tendrá el derecho de reservar, al momento de determinar las tierras y aguas jurisdiccionales que cede en usufructo a la "Empresa", espacio adecuado y suficiente con servidumbre de tránsito, para establecer con sus propios recursos, facilidades de muellaje, aduanas, almacenes y demás instalaciones portuarias para atender naves de tráfico internacional.

Artículo Décimo: Las dos partes contratantes convienen en que la "Empresa" tendrá prioridad para el uso de los muelles, dársenas y otras facilidades portuarias que pueda construir para cuanto se refiera a sus actividades, especialmente para cargar o descargar aceite crudo o par-

cialmente procesado, productos procesados por la "Empresa" o productos consignados a la "Empresa", siendo entendido que en cuanto no interfiera ni compita con las actividades de la "Empresa", según opinión de ésta, se permitirá a otras naves utilizar dichos muelles, dársenas y facilidades portuarias para cargar o descargar mercaderías, reservándose la "Nación" el derecho de controlar dicho uso y de cobrar a las referidas otras naves los derechos de muellaje que estime conveniente. La "Empresa" podrá cobrar alquiler razonable, conforme a tarifas aprobadas por la "Nación", por el uso de grúas, tuberías, almacenaje de mercaderías y demás servicios que preste a dichas otras naves, excluyendo el uso del muelle mismo.

Artículo Undécimo: La "Nación" se obliga, a solicitud de la "Empresa", a otorgarle, sin costo alguno, las servidumbres por calles, carreteras y terrenos de su propiedad que la "Empresa" considere convenientes para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de oleoductos, tuberías y otras instalaciones necesarias para el transporte de petróleos crudos o refinados y otros productos. La "Nación" se obliga a expropiar, por cuenta de la "Empresa", los predios pertenecientes a particulares que sean necesarios, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y si lo considera conveniente, cooperará a conseguir facilidades adecuadas a través de la Zona del Canal. La "Empresa" se obliga a dejar las superficies de las calles y vías utilizadas para dicho fin en el estado en que las encontró.

Artículo Décimo Segundo: La "Nación" facilitará a la "Empresa" la tramitación de todos los permisos y autorizaciones gubernamentales necesarios para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, tuberías y otros sistemas de transporte y distribución, a las tarifas vigentes a la celebración de este contrato, sin perjuicio del derecho de la "Nación" para velar por el cumplimiento de sus reglamentos de sanidad y de seguridad.

Artículo Décimo Tercero: La "Nación" otorga a la "Empresa" el derecho de construir y mantener obras terrestres y marítimas para el uso de la refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares, tales como rompeolas, muelles, molecones, dragados, canales y dársenas que faciliten el acceso, anclaje y movimiento de los buques, previo cumplimiento de los reglamentos sobre construcción, sanidad y seguridad.

Artículo Décimo Cuarto: La "Nación" otorga a la "Empresa" por el término de veinticinco (25) años los siguientes derechos y privilegios:

a) La "Empresa" podrá importar exenta de todo impuesto, contribución, tasa o derecho, equipos, maquinarias y materiales destinados a la construcción inicial, ensanches, reparaciones, transporte y mantenimiento de una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares, materias primas, material de embalaje y envases y cualquier artículo, equipo o material que sea necesario para las actividades ya especificadas de la "Empresa". Estas exoneraciones no ampararán construcciones de tipo comercial situadas

fuera de sus instalaciones. Queda entendido que el concesionario empleará productos y abastos panameños siempre que éstos sean obtenibles en Panamá de la calidad deseada y a precios razonables.

b) La "Nación" exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros o portuarios, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueño, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construidos, arrendados o usados por la "Empresa", siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleos crudos o semi-procesados, o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para o de la "Empresa", o que lleguen con el solo propósito de comprar o cargar los productos de la "Empresa", directa o indirectamente. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.

c) Exoneración de todo impuesto, derechos consulares, muellaje y gravámenes de cualquier naturaleza, sobre la exportación de productos procesados o fabricados por la "Empresa", sea desde Panamá o desde terrenos de propiedad de la Zona Libre de Colón, y sobre la venta para la exportación a naves y aviones de tráfico internacional.

d) Exoneración del impuesto de la renta respecto a las utilidades que obtenga la "Empresa" por la elaboración, fabricación o procesamiento de productos o venta de productos manufacturados por la "Empresa" para la exportación a las naves marítimas o aéreas dedicadas al tráfico internacional o a personas que compren dichos productos en la República de Panamá para su venta al exterior o ventas a naves de tráfico internacional, marítimas o aéreas, aún cuando la elaboración, fabricación o procesamiento se efectúen en la Zona Libre de Colón.

e) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen, sobre dividendos que los accionistas de la "Empresa" puedan recibir o sobre el interés que los acreedores de la "Empresa" puedan recibir sobre préstamos otorgados por residentes en el extranjero. En ningún caso este interés podrá computarse a una rata mayor a la permitida por las leyes de la República de Panamá.

f) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre la propiedad mueble de la "Empresa". La "Empresa" sí pagará los impuestos de inmuebles a la tasa vigente sobre sus edificios, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinarias, oleoductos, facilidades, portuarias, instalaciones, tanques, calderas y otras mejoras, adheridos o no a dichos edificios.

g) Exoneración de los impuestos o tasas de inscripción en el Registro Público de los gravámenes que la "Empresa" constituya sobre sus bienes y derechos.

Artículo Décimo Quinto: La "Empresa" se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho.

La solicitud de exención deberá hacerse previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer que los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tiene derecho la "Empresa".

Artículo Décimo Sexto: La "Nación" concede a la "Empresa" durante toda la vigencia de este contrato el derecho para importar, exportar y transportar petróleos crudos o semi-procesados, materias primas y productos elaborados, con exoneración total de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes, en naves o cualquier otro medio de transporte, sin limitación alguna en cuanto a la propiedad o bandera de la embarcación, salvo casos relacionados con la seguridad nacional.

La "Empresa" conviene, sin embargo, en pagar a la "Nación" un impuesto de importación de un centésimo de balboa (B/.0.01) por cada barril de cuarentidós (42) galones de aceite crudo o semi-procesado que importe, impuesto que no podrá ser aumentado durante la vigencia de este contrato.

La "Empresa" conviene también en que dentro del plazo de siete (7) días después de firmado este contrato entre los representantes del Organismo Ejecutivo y de la "Empresa", ésta entregará a la "Nación" bonos, pólizas de compañías de seguros, garantía bancaria o valores, por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en prenda de que construirá la refinería de petróleo ya estipulada. Esta garantía que necesitará la previa aprobación del Gobierno Nacional, será devuelta tan pronto esté terminada la refinería de acuerdo con el presente contrato y los planos y especificaciones aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo Décimo Séptimo: La "Nación" acepta que el artículo Décimo Cuarto exonera a la "Empresa" de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas o gravámenes de cualquiera otra naturaleza sobre sus importaciones, exportaciones, propiedades, actividades y ganancias, con excepción de los siguientes, que serán los únicos que pagará la "Empresa":

a) Los impuestos de timbres, derechos notariales, de patentes comerciales, de turismo y los de Registro Público que la ley determine, salvo los de inscripción de hipotecas y gravámenes. La "Empresa" entregará a la "Nación" por cuenta de sus empleados y obreros, los impuestos sobre la Renta de los sueldos y salarios de los mismos, y se obliga a cubrir conforme a la Ley, las cuotas de Seguro Social que correspondan a unos y otros.

b) Los impuestos de la renta y equivalentes a los de importación, en ambos casos, de los productos vendidos por la "Empresa" para el consumo dentro de la República de Panamá. La "Nación" tendrá el derecho a tomar las medidas de control necesarias para hacer efectivos estos gravámenes. La "Nación" conviene en que durante la vigencia de este contrato mantendrá sobre los artículos extranjeros de especificaciones idénticas a los producidos por la "Empresa", impuestos de importación o sus correspondientes que amparen como en el caso de las otras industrias nacionales, contra la competencia extranjera, teniendo para ello en cuenta el costo, una ganancia

razonable y los gravámenes que paga la "Empresa". Los productos que venda la "Empresa" para el consumo interno de la República estarán sujetos en todo tiempo al control del Estado respecto a la calidad y precio. Estos precios se ajustarán de manera que no sean menores que el costo más una ganancia razonable.

Artículo Décimo Octavo: La "Empresa" se obliga a construir una o varias plantas petroquímicas en relación con la refinería de petróleo a un costo no menor de once millones de balboas (B/.11,000,000.00). Estas obras serán comenzadas por la "Empresa" dentro del término de los dos (2) años y medio siguientes a la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

Artículo Décimo Noveno: La "Nación" exonera a la "Empresa" de la obligación de mantener el porcentaje de empleados panameños establecido en la ley, limitado a la contratación de expertos y especialistas extranjeros, previa autorización del organismo competente, y la "Empresa" tomará medidas adecuadas tales como enseñanza y adiestramiento para que los empleados y obreros de la "Empresa" sean panameños tan pronto como fuere posible.

Artículo Vigésimo: Exceptuando las materias primas que se incorporen a los productos fabricados o procesados, los envases usados, y los productos residuales o sub-productos de fabricación, la "Empresa" no puede vender a otras personas en la República de Panamá materiales y productos introducidos en la República de Panamá por la "Empresa" bajo la exoneración de impuestos, contribuciones, gravámenes o tasas de importación, sino mediante el pago de las sumas exoneradas.

Artículo Vigésimo Primero: La "Nación" se obliga, durante el término del presente contrato a no confiscar ninguna de las propiedades o valores de la "Empresa". La "Nación" se obliga además, a que durante el término del presente contrato permitirá convertir en moneda de los Estados Unidos de América los ingresos de la "Empresa" y permitirá la transferencia fuera de la República de Panamá de los ingresos de la "Empresa", sus valores, y capital en moneda de los Estados Unidos de América.

Artículo Vigésimo Segundo: Es entendido que la "Empresa" proveerá todas las medidas de seguridad y sanidad necesarias ajustándose a las normas técnicas de los Estados Unidos de América que son acostumbradas y normales para la construcción y operación de una refinería de petróleo ya sea en áreas urbanas, ya sean en áreas rurales, según sea el caso. La "Nación" no decretará leyes o tomará medidas que restringieran innecesariamente las operaciones y actividades de la refinería. Es entendido, que la "Nación", a solicitud de la "Empresa", procurará que se reformen las reglamentaciones en vigencia que puedan dificultar innecesariamente la construcción u operación de la refinería de petróleo y sus obras anexas. Los planos, especificaciones y demás documentos que presente la "Empresa" a la "Nación" para sus obras podrán tener sus medidas y números conforme a los sistemas corrientes en los Estados Unidos de América, salvo en cuanto a los edificios que debe-

rán aparecer de acuerdo con las reglamentaciones panameñas.

Artículo Vigésimo Tercero: En caso de que la "Empresa" resolviera terminar las operaciones de refinería a que se refiere el presente contrato, antes de la expiración del mismo, sea por razones fuera de su control o porque resulte desventajoso por cualquiera razón continuar con tales operaciones, la "Empresa" dará aviso de un (1) año a la "Nación" de tal determinación. Dentro de un período de dos (2) años después de terminar las operaciones de la "Empresa", sea antes o después de la expiración del término del presente contrato, o cualquier prórroga del mismo, la "Empresa" tendrá el derecho de remover todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipo y toda otra propiedad de cualquier naturaleza, sea propiedad mueble o conectada total o parcialmente a propiedad inmueble que la "Empresa" tenga dentro de la área de sus operaciones en la República de Panamá, sin tener que hacer pago alguno a la "Nación" por razón de tal retiro o remoción. Se conviene, sin embargo, en que las obras portuarias y oleoductos pasarán a ser propiedad de la "Nación", libres de todo costo, y, por lo menos, en el estado de funcionamiento en que se encontraban al momento de suspender las actividades de la "Empresa". También quedarán a favor de la "Nación", libre de costo, las tierras usadas por la "Empresa", para la refinería y obras anexas exoneradas y los derechos de servidumbre utilizados para el transporte de petróleo, con las otras mejoras que deje el retirarse dentro del término estipulado.

Artículo Vigésimo Cuarto: La "Nación" se obliga a mantener durante la vigencia de este contrato un impuesto de introducción no menor de diez centésimos de balboa (B/0.10) sobre cada barril de cuarentidós (42) galones, de petróleo crudo o semiprocesado, que se importe para ser refinado o procesado en la República de Panamá, por cualquier tercero que no tenga celebrado con la "Nación" un contrato sobre refinería de petróleo. La "Nación" como protección adicional a la "Empresa", se obliga a no celebrar con terceros contratos para establecer refinería de petróleo en la República a menos que ese tercero asuma, por lo menos, las mismas obligaciones, inclusive sobre la cuantía de las inversiones, que asume la "Empresa", en este contrato. Esta restricción sobre nuevos contratos de refinería de petróleo no es aplicable a la explotación de yacimientos nacionales.

Artículo Vigésimo Quinto: En caso de que durante el término del presente contrato, se firme un contrato con cualquier individuo, sociedad y otra entidad legal para la construcción y operación de una refinería de petróleo y dicho contrato contenga términos o condiciones más favorables para dicho individuo, sociedad u otra entidad legal, el presente contrato será enmendado cuando así lo solicitare la "Empresa" para que incluya los mismos términos o condiciones acordados con el nuevo concesionario. En este caso la "Nación" podrá exigir que la "Empresa" asuma las mismas obligaciones aceptadas por el otro concesionario.

Artículo Vigésimo Sexto: La "Nación" adoptará en todo tiempo las medidas necesarias para evitar a la "Empresa" competencia injusta de los productos que puedan importarse a la República de Panamá, incluyendo los productos para aviones de servicio interno en cuanto los produzca la "Empresa". Esta protección amparará a la "Empresa" para la venta de sus productos dentro del territorio de la República de Panamá, de la Zona Libre de Colón, Zona del Canal y de los barcos en tránsito, en cuanto dependan del Gobierno de la República de Panamá. Por competencia injusta se entenderá aquella que pueda obligar a la "Empresa" a vender sus productos a menos del precio de costo más una ganancia razonable. Ambas partes convienen en que esta protección sólo excluye el abastecimiento de gasolina para aviones de tráfico internacional.

Artículo Vigésimo Séptimo: En caso de que resulte una controversia entre la "Nación" y la "Empresa" con respecto al presente contrato y sus enmiendas, la "Nación" y la "Empresa" están de acuerdo en que someterán tal controversia a arbitraje en la forma siguiente: Dentro de quince (15) días después de avisar una parte a la otra que desea someter la controversia a arbitraje, cada una de las partes seleccionará un arbitrador. Los dos arbitradores así elegidos seleccionarán un tercero. Los arbitradores deben comenzar a examinar la controversia dentro de treinta (30) días después de su elección, y dictarán su decisión final a más tardar noventa (90) días después de su elección, salvo que ambas partes convengan en plazos mayores. La "Empresa" renuncia a toda reclamación por la vía diplomática y se obliga a cumplir con las leyes de la República en cuanto no son afectadas por este contrato.

Artículo Vigésimo Octavo: Si la "Empresa" faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae mediante el presente contrato, el Ejecutivo podrá declarar administrativamente que la "Empresa" ha perdido los privilegios y concesiones que mediante el mismo se le han otorgado, salvo que la "Empresa" demostrare que el incumplimiento se debe a caso de fuerza mayor, huelgas, u otras circunstancias que sin culpa de la "Empresa" hayan impedido el cumplimiento de las obligaciones. En caso de excusa justificada el Órgano Ejecutivo lo declarará así y concederá a la "Empresa" los nuevos plazos que sean indispensables. En caso de violaciones no justificadas el Órgano Ejecutivo podrá, además, exigir a la "Empresa" el pago de los daños y perjuicios sufridos por la "Nación", sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes vigentes sobre la materia. Para la aplicación de esta cláusula el Órgano Ejecutivo deberá presentar a la "Empresa" los cargos a fin de que ésta pueda defenderse oportunamente o invocar la cláusula Vigésima Séptima sobre arbitraje. La Empresa puede ceder, total o parcialmente el presente contrato previa aprobación del Órgano Ejecutivo. En caso de traspasos parciales la "Nación" podrá exigir que la "Empresa" continúe respondiendo por el cumplimiento del contrato.

Artículo Vigésimo Noveno: La "Empresa" preferirá los obreros, contratistas y empresas pa-

nameñas para sus dragados y movimientos de tierra, instalación de sus maquinarias y equipos y para toda labor que, en concepto de la "Empresa", no requiere conocimientos y experiencias técnicas especiales, siendo entendido sin embargo, que la "Empresa" podrá otorgar contratos a cualesquiera otras personas y traer del exterior equipos y maquinarias para sus trabajos en caso de que los contratistas locales no dispongan de los mismos o no posean, en opinión de la "Empresa", las experiencias del caso.

Artículo Trigésimo: La "Empresa" en desarrollo de la cláusula Décima Novena de este contrato, otorgará a panameños veinte (20) becas para hacer en el exterior, preferentemente en los Estados Unidos de América, estudios de especialización en materias petroquímicas, ingeniería en petróleos, manejo de empresas relativas a los mismos o ramos vinculados a las actividades del concesionario. Estas veinte (20) becas se otorgarán así: Las primeras cinco (5), dieciocho (18) meses después de ser publicado el presente contrato en la Gaceta Oficial; cinco (5) becas a los dos siguientes del mismo hecho y dos (2) becas durante cada uno de los cinco (5) años sucesivos. La "Empresa" pagará a los beneficiados con estas becas pensiones mensuales de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) y un pasaje anual de ida y regreso a la ciudad de Panamá. Una comisión integrada por tres (3) representantes de la Empresa y dos (2) del Ministerio de Educación reglamentará la otorgación de estas becas y demás condiciones de las mismas. Los estudiantes se obligarán a facilitar a la "Empresa" sus servicios durante el mismo número de años en que gocen de la beca en caso de que lo pida la "Empresa" la que, es caso afirmativo, otorgará al becario que hubiere terminado satisfactoriamente sus estudios el mismo sueldo y condiciones de trabajo concedidos a los correspondientes empleados técnicos extranjeros, salvo las razonables diferencias que impongan las experiencias de unos y otros.

Artículo Trigésimo Primero: La "Nación" y la "Empresa" están de acuerdo en que cumplirán los actos y celebrarán o suscribirán los contratos, documentos o instrumentos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en el presente contrato.

Ambas partes convienen en que el presente contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Organismo Ejecutivo y la "Empresa".

Artículo Trigésimo Segundo: La "Empresa" otorgará a la "Nación" un descuento de diez por ciento (10%) sobre el precio de todos los productos manufacturados o procesados por la "Empresa" que le compre la "Nación" para su propio consumo, el de sus dependencias o el de las entidades autónomas del Estado. El descuento se computará con base en el precio de venta que el concesionario cotice para productos similares a los revendedores locales en la refinería o en cualquier otra plaza de la República en la cual la "Empresa" venda a revendedores locales.

Este contrato fue aprobado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 4 del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y deberá ser sometido a la aprobación de la Comi-

sión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma este contrato bilateral, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, fijándose en dos balboas (B/2.00) los timbres de cada ejemplar.

Por La Nación,

IGNACIO MOLINO,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por Refinería Panamá, S. A.

Samuel D. Antopol.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 10 de mayo de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

Artículo 3º El presente Decreto Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Vicepresidente,

FELIX A. ESPINOSA.

Los Comisionados:

Ismael Vallarino

Juan A. Delgado.

Rogelio Alba Jr.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

CONTRATO NUMERO 5

Entre los suscritos: Amílcar Tribaldos, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Decreto Ley Nº 4 de 29 de enero de 1960, por una parte, y por la otra John K. Galleher, en su carácter de apoderado general de la sociedad denominada Refinería Panamá, S. A. han convenido en reformar, de común acuerdo, el contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y dicha sociedad, al tenor de las siguientes cláusulas:

Primera: El Artículo Tercero de dicho Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 quedará así:

"Artículo Tercero: La refinería de petróleo a que se refiere la cláusula primera tendrá una capacidad adecuada para procesar no menos de cincuenta y cinco mil (55,000) barriles de cuarenta

y dos (42) galones de petróleo crudo cada uno por cada veinticuatro (24) horas que fueran de operación ininterrumpida y en las cuales se estuvieran procesando productos predominantemente pesados, siendo entendido que esa capacidad sería una capacidad mínima de treinta mil (30,000) barriles de cuarenta y dos (42) galones cada uno por cada veinticuatro (24) horas de operación ininterrumpida cuando se tratara de operaciones balanceadas, todo lo cual se estimará según las normas corrientes en los Estados Unidos de América y dicha refinería podrá estar ubicada dentro de la Provincia de Colón, fuera del área urbana de su cabecera".

Segunda: El Artículo Quinto de dicho Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo Quinto: La Nación reconoce que la Empresa ha cumplido con su obligación de dar comienzo, dentro del plazo convenido, al trabajo de diseño y construcción de dicha refinería, sus anexos, obras y servicios auxiliares y La Empresa se obliga a iniciar la refinación de petróleo en la República de Panamá a más tardar dos (2) años y nueve (9) meses después de la fecha en que sea publicado en la Gaceta Oficial el presente contrato por el cual se reforma el Contrato No. 44 de 10 de mayo de 1956, salvo caso de fuerza mayor, huelgas, u otras circunstancias que, sin culpa de la Empresa puedan interrumpir los trabajos".

Tercera: El Artículo Sexto del citado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 quedará así:

"Artículo Sexto: La Empresa invertirá no menos de treinta millones de balboas (B/30,000,000.00) en sus instalaciones de refinería, anexos, obras y servicios auxiliares, considerándose incluida en dicha inversión, los expendios, entre otros, referentes a la preparación del sitio para la refinería, anexos, obras y servicios auxiliares, e incluyéndose también en la inversión los inventarios iniciales de catalíticos, materias químicas y petróleo crudo y el capital inicial de trabajo, pero quedando entendido que, para estimar el monto total de la inversión, no se reconocerá a los inventarios iniciales de catalíticos, materias químicas y petróleo crudo y al capital inicial de trabajo, un valor total que exceda de tres millones de balboas (B/3,000,000.00). La Empresa ha depositado ya a La Nación, según se convino originalmente, la suma de doscientos mil balboas (B/200,000.00) en efectivo. Este depósito ha sido entregado por la Empresa como pago adelantado de los impuestos de importación de aceite crudo a que se refiere la cláusula Décimo Sexta de este contrato".

Cuarta: El Artículo Noveno de dicho Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo Noveno: La Empresa conviene en que entre las facilidades que construirá para su refinería incluirá necesariamente un muelle de carácter permanente capaz por lo menos, de permitir la carga y descarga de buques de carga o de tanques petroleros con desplazamiento mínimo de ocho mil (8,000) toneladas brutas y veintiocho (28) pies de calado. Este muelle estará terminado y en funcionamiento dentro de dos (2) años de la fecha en que sea publicado en la Gaceta Oficial el presente contrato por el cual se

reforma el citado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956. La Empresa tendrá derecho también a construir cualesquiera otros muelles, dársenas, terminales y demás facilidades portuarias que estime necesarias o convenientes a sus actividades ya sea en relación con su refinería o con su planta o plantas petroquímicas".

Al terminar La Empresa la construcción del muelle que se menciona al comienzo del primer párrafo que antecede, otorgará a La Nación espacio adecuado y suficiente no mayor de cuatro (4) hectáreas, dentro de las propiedades de su refinería, con servidumbre de tránsito, para que La Nación establezca, con sus propios recursos, facilidades de muellaje, aduanas y otras instalaciones portuarias para atender naves de tráfico internacional".

Quinta: El Artículo Décimo del citado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

Artículo Décimo: Las partes contratantes convienen en que, con excepción del muelle de desplazamiento mínimo de ocho mil (8,000) toneladas brutas que se menciona específicamente en la cláusula Novena de este contrato, La Empresa tendrá el uso y dirección exclusivos, bajo la supervigilancia general de La Nación, de todos los muelles, dársenas, terminales y demás facilidades e instalaciones portuarias que construya en relación con sus actividades o para conveniencia de éstas. La Empresa tendrá derecho a permitir el uso de sus muelles y facilidades portuarias para la carga y descarga de cualesquiera mercaderías o cosas de cualquier clase, naturales o descripción, incluyendo, pero sin que ello implique limitación, petróleo y productos de petróleo, equipo, suministros y existencias de naves, ya que se trate o no de naves que pertenezcan a la Empresa o que estén bajo el control de ésta, o que presten servicios a La Empresa o que La Empresa use o utilice en relación ya sea con la refinería o con la planta o plantas petroquímicas, con sujeción a los términos y condiciones que La Empresa considere razonables, pero quedando entendido que lo que aquí se estipule no impedirá que La Nación pueda imponer a cualquier nave que no pertenezca ni esté bajo el control de La Empresa, ni que preste servicios a La Empresa, ni que la Empresa use o utilice, según se ha expresado, las tasas portuarias razonables que La Nación determine.

Convienen, además las dos partes contratantes en que La Empresa tendrá prioridad en todo sentido en cuanto al uso del muelle de desplazamiento mínimo de ocho mil (8,000) toneladas brutas que se menciona específicamente en la Cláusula Novena, así como respecto a las demás facilidades o instalaciones portuarias que construya en relación con el mismo, incluyendo, pero sin que ello implique limitación, el derecho a cargar y descargar petróleo crudo o parcialmente refinado, productos procesados de cualquier modo por La Empresa, y productos consignados a La Empresa, quedando entendido que si, a juicio de La Empresa, ello no interferiría o competiría con las actividades de La Empresa, se permitirá a otras naves el uso de ese muelle de desplazamiento mínimo de ocho mil (8,000) to-

neladas brutas que específicamente se menciona en la Cláusula Novena de este contrato, así como las facilidades portuarias del mismo, para cargar y descargar mercaderías, reservándose La Nación el derecho a controlar ese uso por esas otras naves cuando dicho uso sea permitido, de acuerdo con la presente cláusula, y a cobrar a dichas otras naves los derechos de muellaje que La Nación estime convenientes. La Empresa podrá cobrar derechos o tasas razonables de conformidad con tarifas aprobadas por La Nación, por el uso de sus grúas, tuberías, almacenes de depósitos y otros servicios y facilidades que La Empresa provea a dichas naves, pero no por el uso del muelle mismo que específicamente se ha mencionado en la cláusula Novena de este contrato como el muelle de un desplazamiento mínimo de ocho mil (8,000) toneladas brutas.

Para atender a la seguridad de las naves de tamaño excepcionalmente mayor que atraquen o zarpen o se muevan en el puerto La Empresa podrá establecer un servicio de pilotaje para el Puerto de Bahía de Las Minas el cual comprenda el personal competente que sea necesario para proveer un servicio adecuado de pilotaje. Dicho personal será escogido por La Empresa y La Nación les otorgará la licencia necesaria para que puedan actuar como pilotos de naves en todas las aguas de la Bahía de Las Minas y las entradas a dicha Bahía. El término de dicha licencia o licencias será de cinco (5) años. Los derechos o tasas por el servicio de pilotaje de naves, excepto aquellas naves que pertenezcan a la Empresa, o están controladas por ésta o que de cualquier modo operen para La Empresa en relación con cualesquiera de sus servicios o actividades, serán establecidos por La Nación. El costo del servicio de pilotaje será pagado con los derechos o tasas que se cobren según se ha estipulado, siendo entendido que si después de haber cobrado La Empresa dichos derechos o tasas y atendido a los gastos de dicho servicio de pilotaje, resultare alguna suma excedente, dicha suma será entregada por La Empresa a La Nación. Este servicio de pilotaje en la Bahía de Las Minas lo llevará a cabo La Empresa, según se ha expresado, por un período que comenzará desde el inicio de actividades marítimas en grado apreciable y hasta tres (3) años después de la fecha en que la refinería se encuentre en plena producción, y expirada esta última fecha dicho servicio de pilotaje pasará al control y operación de La Nación. La Empresa entrenará personal adecuado de panameños a fin de capacitarlos como pilotos en la Bahía de Las Minas".

Sexta: El Artículo Décimo Cuarto del citado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo Décimo Cuarto: La Nación otorga a La Empresa, por el término comprendido entre el 4 de agosto de 1956 y la fecha en que sea publicado en la Gaceta Oficial el presente Contrato por el cual se reforma el citado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 y también por el término de veinticinco (25) años contados desde la fecha en que se efectúe la últimamente mencionada publicación en la Gaceta Oficial, los siguientes derechos y privilegios:

a) La Empresa podrá importar exenta de todo impuesto, contribución, tasa o derecho, equipos, maquinarias y materiales destinados a la construcción inicial, ensanches, reparaciones, transporte y mantenimiento de una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares, materias primas, material de embalaje y envases, y cualquier artículo, equipo o material que sea necesario para las actividades ya especificadas de La Empresa. Estas exoneraciones no ampararán construcciones de tipo comercial situadas fuera de sus instalaciones. Queda entendido que el concesionario empleará productos y abastos panameños siempre que éstos sean obtenibles en Panamá de la calidad deseada y a precios razonables.

b) La Nación exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros, o portuarios a las naves sea cualesquiera su nacionalidad o dueño, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construídas, arrendados o usados por La Empresa, siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleos crudos o semiprocesados, o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para o de La Empresa, o que lleguen con el sólo propósito de comprar o cargar los productos y sub-productos de La Empresa, directa o indirectamente. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.

c) Exoneración de todo impuesto, derechos, consulares, muellaje y gravámenes de cualquier naturaleza, sobre la exportación de productos procesados o fabricados por La Empresa, sea desde Panamá o desde terrenos de propiedad de la Zona Libre de Colón, y sobre la venta para la exportación a naves y aviones de tráfico internacional.

d) Exoneración del impuesto de la renta respecto a las utilidades que obtenga La Empresa por la elaboración, fabricación o procesamiento de productos o venta de productos manufacturados por La Empresa para la exportación o a las naves marítimas o aéreas dedicadas al tráfico internacional o a personas que compren dichos productos en la República de Panamá para su venta al exterior o ventas a naves de tráfico internacional, marítimas o aéreas, aún cuando la elaboración, fabricación o procesamiento se efectúen en la Zona Libre de Colón.

e) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen, sobre dividendos que los accionistas de la Empresa puedan recibir, o sobre el interés que los acreedores de La Empresa puedan recibir sobre préstamos otorgados por residentes en el extranjero. En ningún caso este interés podrá computarse a una rata mayor de la permitida por las leyes de la República de Panamá.

f) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre la propiedad mueble de la Empresa. La Empresa sí pagará los impuestos de inmuebles a la rata vigente sobre sus edificios, sin incluir para el avalúo de los mis-

mos ninguna clase de equipo, maquinarias, oleoductos, facilidades portuarias, instalaciones, tanques, calderas y otras mejoras, adheridas o no a dichos edificios.

g) Exoneración de los impuestos o tasas de inscripción en el Registro Público de los gravámenes que la Empresa constituya sobre sus bienes y derechos".

Séptima: El Artículo Décimo Octavo del citado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo Décimo Octavo: La Empresa tendrá la opción de construir, si así lo desea, una o más plantas petroquímicas en relación con la refinería de petróleo. Queda convenido que si La Empresa decide construir dicha planta o plantas petroquímicas, esa planta o plantas petroquímicas serán consideradas como un anexo y como parte integrante de la refinería para los efectos de que se apliquen a las operaciones, producciones y demás actividades de dicha planta o plantas, petroquímicas todos los derechos, exoneraciones y privilegios otorgados respecto a o en relación con la refinería en el Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, con las modificaciones y adiciones contenidas en el presente contrato".

Octava: El Artículo Trigésimo de dicho Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo Trigésimo: La Nación reconoce que La Empresa ha adjudicado ya diez (10) becas a panameños, de las veinte (20) que la Empresa se obligó a otorgar de conformidad con el texto original del Artículo Trigésimo del Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, que aquí se reforma; y en cuanto estos diez (10) becarios sean admitidos en los colegios correspondientes, La Empresa sufragará sus gastos de pensión y transporte, tal como se convino originalmente en el Artículo Trigésimo original del Contrato Nº 44. Convienen las partes contratantes en que las diez (10) becas restantes serán adjudicadas a razón de dos (2) durante cada uno de los años subsiguientes a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del presente contrato reformativo del Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956. La Empresa pagará a los beneficiados con estas becas pensiones mensuales de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) y un pasaje anual de ida y regreso a la ciudad de Panamá. Una comisión integrada por tres (3) representantes de La Empresa y dos (2) del Ministerio de Educación reglamentarán el otorgamiento de estas becas y demás condiciones de las mismas, pero siendo entendido que dichas becas serán para hacer en el exterior, preferentemente en los Estados Unidos de América, estudios de especialización en materia petroquímica, ingeniería de petróleo, manejo de empresas relativas a los mismos o ramos vinculados a las actividades del concesionario. Los estudiantes se obligarán a facilitar a La Empresa sus servicios durante el mismo número de años en que gocen de la beca en caso de que lo pida La Empresa la que, en caso afirmativo, otorgará al becario que hubiere terminado satisfactoriamente sus estudios, el mismo sueldo y condiciones de trabajo concedidos a los correspondientes empleados técnicos o x-

tranjeros, salvo las razonables diferencias que impongan las experiencias de unos y otros".

Novena: Se adiciona al citado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 con el siguiente artículo Trigésimo Tercero:

"Artículo Trigésimo Tercero: Se deja constancia de que el contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 quedó sujeto, como en él se expresa, al pago de dos balboas (B/.2.00) en concepto de impuesto de timbre, y que el presente contrato queda sujeto al pago de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) en concepto de impuesto de timbre.

Para constancia, se extiende y firma el presente contrato, en doble ejemplar, en Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

Por La Nación,

AMILCAR TRIBALDOS,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

John K. Galleher,
Apoderado General.

Aprobado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 10 de febrero de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

CONTRATO NUMERO 63

Entre los suscritos: Rubén D. Carles, Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Nº 306 de 12 de septiembre de 1967 dictado por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará La Nación, y por la otra parte Harvey Ralph Fifer, quien actúa a nombre y en representación de la sociedad anónima panameña denominada Petroquímica Panamá, S. A., en su carácter de representante legal de la misma y debidamente autorizado, quien en adelante se denominará Petroquímica, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, de acuerdo con las autorizaciones contenidas en el Decreto Ley Nº 22 de 10 de agosto de 1967.

CONSIDERANDO:

1º Que el 10 de mayo de 1956 se celebró entre la Nación y Refinería Panamá, S. A. (que en adelante se llamará "La Refinería") el contrato Nº 44, aprobado por Decreto-Ley Nº 15 de 6 de julio de 1956, publicado en la Gaceta Oficial

Nº 13,022 de 4 de agosto de 1956, referente a la construcción y operación de una refinería de petróleo en Panamá;

2º Que el Contrato antes mencionado fue reformado por medio de Contrato entre las mismas partes que lleva el Nº 5 de 10 de febrero de 1960, firmado mediante aprobación contenida en el Decreto-Ley Nº 4 de 29 de enero de 1960, el cual Contrato fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 14,055 de 16 de febrero de 1960;

3º Que en el Contrato Nº 5, mencionado en el numeral 2º que antecede, se estipuló que se otorgaba a Refinería la opción de construir, si así lo deseaba, una o más plantas petroquímicas en relación con la refinería de petróleo con los mismos derechos, exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías que fueron otorgados a Refinería en el antedicho Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956, con las reformas contenidas en el Contrato Nº 5 de 10 de febrero de 1960;

4º Que con tal propósito, la Asamblea Nacional expidió el 30 del mes de enero de 1967 la Ley de Facultades Extraordinarias mediante la cual autorizó al Órgano Ejecutivo para modificar y adicionar los contratos existentes entre la Nación y Refinería y autorizó también al Órgano Ejecutivo para celebrar, a nombre de La Nación, un contrato referente a la construcción y operación de una planta petroquímica, mediante una inversión no menor de treinta y cinco millones de balboas (B/35,000,000.00), exponiéndose en dicha ley que la citada planta petroquímica sería construida y operada, ya fuese por Refinería o por una entidad designada por Refinería, con las exoneraciones, seguridades, garantías que se mencionan en dicha Ley de Facultades Extraordinarias;

5º Que las partes han convenido que dicha planta petroquímica sea construida y operada por una empresa distinta, designada por Refinería y Refinería ha designado para tal efecto a la sociedad anónima panameña denominada Petroquímica Panamá, S. A., (que en adelante se denominará Petroquímica), la cual sociedad ha sido aceptada por La Nación como la sociedad designada a que se refiere la citada Ley de Facultades Extraordinarias, y a la cual sociedad Refinería ha cedido su opción de construir y operar una o más plantas petroquímicas con los derechos, exoneraciones, privilegios y seguridades y garantías que se mencionan en el considerando 3º que antecede, la cual cesión ha sido aprobada por La Nación;

6º Que las partes estiman que aunque la construcción y operación de dicha planta petroquímica se ha de llevar a cabo por una empresa distinta y mediante las estipulaciones de un contrato separado, tanto la actividad petrolera como la actividad petroquímica y las actividades accesorias de ambas, deben marchar paralelamente puesto que cada una de ellas le sirve de base coordinadora indispensable a las actividades de la otra, y ello hace necesario que, con base en las citadas Facultades Extraordinarias, se modifiquen y adicionen los contratos existentes entre La Nación y La Refinería, a fin de ponerlas en armonía con las estipulaciones referentes a ambas actividades, las citadas partes, o sean La Nación y Refinería, han convenido en celebrar el presente contrato de reforma y adición

de los contratos referidos entre La Nación y Refinería, el cual contrato de reforma y adición consta de las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa designada por Refinería para la construcción y operación de la planta petroquímica y actividades conexas, es la citada Petroquímica Panamá, S. A., (en adelante, como se dijo, se denominará Petroquímica), y la Nación acepta esta designación por parte de Refinería, y expresa su aprobación a la cesión que a dicha empresa ha hecho Refinería según se ha expuesto anteriormente, siendo entendido que Refinería no asume obligación alguna respecto a la Nación en relación con la actividad petroquímica y actividades conexas que llevará a cabo Petroquímica, pues tales actividades se regirán exclusivamente por el contrato que en esta misma fecha, por separado firman La Nación y Petroquímica.

Segunda: La Nación conviene en que los contratos existentes entre La Nación y Refinería quedan prorogados en todas sus estipulaciones por un término de veinticinco (25) años contados a partir de la vigencia del presente contrato, de suerte que dichas contratos existentes, así como el presente contrato, continuarán en vigor por dichos veinticinco (25) años a partir de la fecha en que entre en vigor el presente contrato.

Tercera: Además de las exoneraciones, privilegios, seguridades y garantías otorgados por La Nación a Refinería, los cuales continúan en pleno vigor y efecto, dichos contratos quedan adicionados o reformados en los aspectos que a continuación se mencionan:

a) Refinería conviene en que aquellos productos de petróleo, procesados o semi-procesados, que Refinería pueda libremente importar, según los contratos existentes, en el futuro quedarán siempre sujetos al impuesto de importación de un centésimo de balboa (B/0.01) por barril, de que trata el Artículo Décimo Sexto del citado Contrato Nº 44 de 1956; y conviene, además Refinería, en que esta obligación general que asume es sin perjuicio de su obligación, expresada en el Artículo 1º del citado Contrato Nº 44, de que Refinería "sólo negociará dentro del país con artículos que hayan sufrido en Panamá alguna transformación o procesamiento", salvo respecto a aquellos servicios o facilidades que Refinería preste a Petroquímica.

b) Que las ventas que Refinería hiciere a Petroquímica de sus productos refinados, ya se tratase de productos procesados, semi-procesados o de petróleo final o semi-finalmente refinados, de servicios o facilidades, serán consideradas como las ventas a Petroquímica de uno de los ingredientes o componentes requeridos por Petroquímica para su actividad petroquímica y actividades conexas, pues éstos no serán vendidos ni exportados por Petroquímica en el estado que fueron comprados a Refinería, sino que serán utilizados o transformados en la actividad petroquímica mencionada. Que, en consecuencia, Refinería no estará obligada a pagar impuesto alguno a La Nación respecto a dicha venta de tal producto procesado o refinado, ni sobre las ganancias de tal venta a Petroquímica, ni sobre los dividendos que de tales ventas pudieran derivarse, incluso los servicios o facilidades que Refinería preste a Petroquímica. Refine-

ría conviene en que no venderá a Petroquímica gasolina y combustible sino cuando estos productos fueren a ser utilizados en los procesos de la planta petroquímica.

c) Que en vista de que el surgimiento de la nueva actividad petroquímica y sus primordiales operaciones de exportación han de aumentar la demanda de los productos de Refinería, y como quiera que Refinería, por lo tanto, está expuesta a carecer, de tiempo en tiempo, de existencias de petróleo refinado para hacerle frente a sus demandas de exportación, queda aquí convenido que Refinería podrá, de tiempo en tiempo, previa notificación a los organismos oficiales correspondientes, importar productos refinados de petróleo con los mismos derechos, privilegios y exoneraciones que si estuviera importando aceite crudo, siendo entendido, sin embargo, que estas importaciones deben ser compensadas mediante la exportación de un volumen equivalente de petróleo refinado por Refinería y siendo entendido que tales importaciones no excederán, en el año fiscal respectivo, del quince por ciento (15%) del total de los productos de petróleo refinados por Refinería durante el año fiscal precedente.

d) Que los derechos y facilidades que respecto a pilotaje fueron otorgados por La Nación a Refinería según los Contratos Nº 44 y Nº 5 antes mencionados, no estarán sujetos al límite de tiempo mencionado en dicho contrato sino que continuarán en pleno vigor durante todo el término del contrato entre la Refinería y La Nación, incluso el término adicional que se menciona en la cláusula Segunda que antecede.

e) Que en vista de que la actividad petrolera de Refinería viene a constituir un elemento vital para las actividades de Petroquímica y viene a redundar en un incremento en cuanto a capacidad y en cuanto al impulso del desarrollo económico del país, las partes convienen en que quede reemplazado y subrogado el Artículo Vigésimo Tercero del antes mencionado Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 entre La Nación y Refinería, el cual Artículo Vigésimo Tercero quedará así:

"Artículo Vigésimo Tercero: En caso de que la "Empresa" resolviera terminar las operaciones de refinería a que se refiere el presente contrato antes de la expiración del mismo, ya sea por razones fuera de su control o porque resulte desventajoso por cualquiera razón continuar con tales operaciones, la "Empresa" dará aviso de un (1) año a La Nación de tal determinación y ésta lo aceptará si las razones, al tenor de este contrato, así lo justifica, pero siendo entendido que únicamente aquellas tierras que La Nación hubiere cedido o arrendado a la "Empresa", según los términos de este Contrato, pasarán a ser propiedad de La Nación. Si la "Empresa", a la expiración del término de este contrato junto con sus prórrogas, decidiera continuar sus actividades de refinería y demás actividades contempladas en este contrato, lo hará conforme a las leyes generales que en aquella fecha rijan sobre la materia. Si al finalizar este contrato, por expiración de su término junto con sus prórrogas, o anticipadamente, según se ha previsto, la "Empresa" no deseara conti-

nuar sus actividades de refinamiento y actividades conexas que este contrato contempla, a base de las leyes generales entonces vigentes, la "Empresa" podrá dejar en sus propiedades o remover de ellas, si así lo desea, todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipos y toda otra propiedad de cualquier naturaleza, sea propiedad mueble o conectada total o parcialmente a propiedad inmueble que la "Empresa" tenga dentro del área de sus operaciones en la República de Panamá, sin que la "Empresa" tenga que hacer pago alguno a La Nación por razón de tal retiro o remoción, aún cuando tal retiro o remoción se efectúe respecto a bienes de cualquier naturaleza, situados o instalados en tierra que La Nación hubiere cedido o arrendado a la "Empresa", según los términos de este contrato. Si la "Empresa" deseara, a la fecha de tal expiración de la concesión, junto con sus prórrogas, seguir operando, como se ha dicho, a base de las leyes generales que en tal fecha rijan sobre la materia, las disposiciones de tales leyes generales se aplicarán respecto a las obras portuarias construidas o instaladas por la "Empresa" y respecto a los derechos de servidumbre que La Nación hubiere otorgado en relación con el transporte de petróleo. En caso de que la "Empresa" resolviera terminar las operaciones de Refinería a que se refiere el presente contrato, sea antes o después de la expiración del término o cualquier prórroga del mismo, la empresa conviene en que las obras portuarias y oleoductos pasarán a ser propiedad de La Nación, libre de todo costo, y, por lo menos, en el estado utilizable en que se encontraban al momento de suspender las actividades de la "Empresa".

f) Que por las mismas razones expresadas en el literal (e) que antecede, y por tratarse de una empresa principalmente dedicada a la exportación, las partes convienen en que quede reemplazada y subrogado el artículo 31 del Contrato Nº 44 de 10 de mayo de 1956 entre La Nación y Refinería, el cual artículo 31 quedará así:

"Artículo Trigésimo Primero: La Nación y la "Empresa" están de acuerdo en que cumplirán los actos y celebrarán o suscribirán los contratos, documentos e instrumentos, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en este contrato, y de manera especial La Nación adoptará las medidas que sean necesarias o convenientes para proteger e impulsar las ventas en el exterior de los productos elaborados por Refinería, y convienen además ambas partes en que el presente contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Órgano Ejecutivo y la "Empresa", tal como se prevé todo lo anterior en los contratos celebrados entre La Nación y la "Empresa".

Cuarta: Queda convenido entre las partes que cualquiera de ellas podrá efectuar la protocolización y registro del presente contrato y de cualquier gravamen o hipoteca sobre el mismo, sin que ello cause impuesto alguno al respecto, ni de registro ni de timbres, añadiéndose al mismo tiempo que las partes convienen en que el contrato que ahora se suscribe llevará únicamente, en concepto de timbres, timbres fisca-

les por la suma única de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).

Quinta: Este contrato entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial."

Para constancia se extiende y firma el presente contrato, en doble ejemplar, en Panamá a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Harvey Ralph Fifer

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 26 de septiembre de 1967.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 26 de septiembre de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

BANCO NACIONAL DE PANAMA SUCURSAL DE DAVID

AVISO DE VENTA DE UN BIEN INMUEBLE

El suscrito Secretario Ad-Hoc del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, por este medio al público:

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley número 11, del 7 de febrero de 1956, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, se ha señalado el día Jueves 14 de septiembre de 1967 para que tenga lugar en las oficinas de esta Sucursal la venta en licitación pública del siguiente bien inmueble:

Finca número 6713, inscrita al Folio 402, del Tomo 662, Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Chiriquí, la cual consiste en un predio rural situado en el lugar denominado Valle del Hornito, Distrito de Gualaca, con una superficie de 61 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte: Juan Luis Muñoz y Varichel Vulog; Sur: Río Hornito y Pedro Ortiz; Este: Pedro Ortiz, Quebrada Ortega en parte de por medio, y Juan M. Araúz; Oeste: Juan Luis Muñoz.

En esta finca hay sembrada una plantación de cafetos. Base del remate: B/. 4.000.00.

Se admitirán posturas desde las 8.00 de la mañana hasta las 3.00 de la tarde del día antes mencionado. Dichas posturas deberán presentarse en papel sellado y con un timbre del Soldado de la Independencia. Las pujas y repujas, por una suma no menor de B/. 20.00 cada una, serán oídas dentro de la media hora siguiente, en la que se hará la adjudicación al postor que más ofrezca. No se admitirán posturas que no excedan de la base señalada anteriormente para la venta del citado bien. Para ser postor hábil se requiere consignar previamente en esta Sucursal el 5% del valor de la base del remate, en cheque certificado o de Gerencia, o Bonos del Estado, o dinero en efectivo.

El Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, admitirá posturas en las cuales se ofrezca pagar de contado el 20% del valor que resulte al final de la subasta dentro de los 5 días siguientes o ella, y el 80% restante dentro de un plazo de 3 años mediante la garantía hipotecaria y anticrética del mismo bien inmueble que se vende. El adjudicatario que no cumpliera con la condición de pagar dentro de los 5 días el abono de que se hace mención, perderá el 5% consignado. El Banco se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga y que no considere conveniente a sus intereses.

El adjudicatario corre con los gastos de formalización de su adjudicación.

Cualquier ciudadano interesado en esta licitación puede acercarse al Departamento Jurídico de esta Sucursal con el fin de darse cuenta de los detalles correspondientes.

David, 15 de agosto de 1967.

El Secretario Ad-Hoc del Banco Nacional

De Panamá, Sucursal de David,

Rodrigo Anguizola Sagel.

(Única publicación)

UNIVERSIDAD DE PANAMA

SECRETARIA GENERAL

A V I S O

DE CONCURSO A CATEDRA PERMANENTE PARA LA FACULTAD DE ECONOMIA

La Universidad de Panamá abre a concurso formal para reclutar un profesor de tiempo completo para dictar las siguientes cátedras permanentes en la Facultad de Agronomía:

EDAFOLOGIA 300	Edafología General	5 horas
EDAFOLOGIA 350	Fertilidad y Análisis	10 horas

INVESTIGACION DE TIEMPO COMPLETO

Los interesados deben presentar a la Secretaría los documentos que poseen, comprobatorios de su nacionalidad panameña y de su preparación e idoneidad, acompañados de una breve nota descriptiva de los mismos que pueda servir de guía para su mejor apreciación y estudio. Debe, en todo caso, comprobarse la realización de estudios en la disciplina que pretende enseñar.

En la Secretaría General de la Universidad se entregan de 8 a 12 y de 2 a 5 p.m., los formularios que deben llenar los participantes.

El concurso estará abierto durante los días hábiles desde el martes 8 hasta el miércoles 16 de agosto de 1967, a las 6 p.m.

Panamá, 7 de agosto de 1967.

Tobías Díaz Blatry,
Secretario General de la
Universidad.

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio informo al público en general que, según consta en la Escritura Pública Nº 4490, de esta fecha, otorgada en la Notaría Cuarta de este Circuito, he comprado al Sr. Antonio Drivas su negocio de restaurante y refresquería denominado "Café Palace", ubicado en la Avenida Central, Calidonia, frente a la Casa Müller, de esta ciudad de Panamá.

Panamá, agosto 18 de 1967.

Maria Lukas de Constantakis.

L. 60736

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que la señora Dora Kauffman de Fastlich, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada San José, S. A., ha solicitado la anulación y reposición del Certificado número trescientos sesenta y uno (361), por setecientos (76) acciones comunes, a cincuenta centésimos de balboas (E. 0.50), cada una; Certificado número ciento cuarenta y cinco (145), por ciento

veinte (20) acciones preferidas, Serie "B" de 8%, a diez balboas (B. 10.00) cada una; Certificado número ciento cuarentiséis por cien (100) acciones preferidas, Serie "B" de 8% a diez balboas (B. 10.00) c/u. Certificado Nº ciento cuarentisiete (147), por cien (100) acciones preferidas, Serie "B" de 8%, a diez balboas (B. 10.00) cada una; Certificado número ciento cuarentiocho (148), por cien (100) acciones preferidas, Serie "B" de 8%, a diez balboas (B. 10.00) cada una; Certificado número ciento cuarentinueve (149), por cien (100) acciones preferidas, Serie "B" de 8%, a diez balboas (B. 10.00) cada una; Certificado número ciento cincuenta (150), por cien (100) acciones preferidas, Serie "B" de 8%, a diez balboas (B. 10.00) cada una; y Certificado número ciento cincuenta y uno (151), por cien (100) acciones preferidas, Serie "B" de 8%, a diez balboas (B. 10.00) cada una, todas expedidas el ocho (8) de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), de la sociedad denominada "Cuentas Comerciales, S. A.", a favor de la "Compañía Financiera San José, S. A."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy cuatro (4) de septiembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), a fin de que los interesados comparezcan dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, a hacer valer sus derechos.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

L. 62244

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Enrique Martino Alzamora, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Tana Rezexmokdasy de Martino, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 62893

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Agustín Barichovich Jaén, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

... Por las razones anteriormente expuestas, el señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que está abierto el juicio de sucesión intestada de Agustín Barichovich Jaén, desde el día 26 de abril de 1966, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredera sin perjuicios de terceros la señora Teófila Rodríguez vda. de Barichovich, en su calidad de cónyuge superstita, del defunto; ordena: que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y, que se expidan los edictos de que trata la ley.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Lao Santizo Pérez, (fdo.) Ricardo Villarreal A., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se ponen a disposición de la interesada, hoy veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete, para su legal publicación.

El Juez,

El Secretario,

LAO SANTIZO PEREZ.

Ricardo Villarreal A.

L. 63224

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A la demandada María de la Luz Rodríguez Reyes de Cumberbatch, cuyo paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Ivan Roy Cumberbatch Desmangles.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, y copia del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su legal publicación.

El Juez,

El Secretario,

LAO SANTIZO PEREZ.

Ricardo Villarreal A.

L. 63136

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretaría al Público, en general,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión intestada de Luis Herrera González, presentada por el Ldo. Santiago Batista Jr., en representación de Manuel T. Herrera Q., Elsa M. Herrera Q., y Ana Clotilde Herrera de Frickman, se ha dictado el presente auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, septiembre ocho de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

En tal virtud, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada del señor Luis Herrera González, desde el día de su defunción ocurrida en la ciudad de Aguadulce el día 13 de julio de 1967;

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, sus hijos Manuel Toribio Herrera Quezada; Elsa M. Herrera Quezada; y Ana Clotilde Herrera de Frickman;

Tercero: Que es el administrador de los bienes de la sucesión, el señor Manuel Toribio Quezada; y

ORDENA:

Cuarto: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y Quinto: Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Agustín Alzamora R.—(fdo.) Emma Taxila Conte, Secretaria".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, por el término de veinte (20) días hábiles y copia del mismo se puso a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Pa-

namá y una vez en la Gaceta Oficial, lo que se hace hoy, once de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

La Secretaria,

AGUSTIN ALZAMORA R.

Emma Taxila Conte.

L. 62896

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero de Trabajo, de la Primera Sección,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Nicolás, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad Número 3-31-1172, por medio de apoderado legal ha interpuesto demanda laboral contra North American Van Lines, Inc. (NAVPAN, S. A.), y en vista de que no ha sido posible localizar al representante legal, se le emplaza por este medio para que concurra por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio mencionado, dentro del término de ocho (8) días, a partir de la publicación de este último Edicto.

Se advierte al emplazado que vencido el término señalado y no compareciere, se designará al Inspector General de Trabajo para que lo represente en el juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 438 del Código de Trabajo.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

JOSE A. CARRILLO.

Victor J. Gorday.

L. 47489

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, Su-
plente, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A. Jimmi Hernández Davis, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa Yolanda López de Hernández.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación. Panamá, dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

CESAR TOVAR VILLALAZ.

Guillermo Morón A.

60697

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Antonio Estribi o José Antonio Estribi Quirós, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto número 476.—David, veintiocho (28) de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos: ...

En consecuencia, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierta la sucesión intestada de José Antonio Estribi o José Antonio Estribi Quirós, desde el día veintuno (21) de junio de mil novecientos sesenta y siete, fecha de su defunción; y

Que es heredera, sin perjuicio de terceros, Evidelia Lara de Estribi, en su condición de cónyuge del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese (idos.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Srio."

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy, veintiocho (28) de agosto de mil novecientos sesenta y siete, por el término de veinte (20) días.

El Juez,

El Secretario,

GMO. MORRISON.

Félix A. Morales.

L. 56313

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Carmen Noemi Núñez de Guillén, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el Banco Fiduciario de Panamá, S. A.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

El Juez,

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 62980

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 32-T

El suscrito Director Provincial de Ingresos de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Ebeida González, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, vecina del Distrito de Boquete, con cédula de identidad número 4-130-1700, solicita de esta Dirección Provincial de Ingresos se le expida título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno que posee en el distrito de Bugaba, con una superficie de diez y siete hectáreas con ocho mil ochocientos metros cuadrados (17 hectáreas 8.800 m2), y con los siguientes linderos:

Norte: Lorenzo Rivera y Alfredo Waser;

Sur: Harmedio Santamaria;

Este: Alfredo Waser;

Oeste: Camino de la Frontera con Costa Rica.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por una sola vez, por lo menos en un diario de la localidad.

David, 12 de agosto de 1967.

El Director Provincial de Ingresos,

DR. JUAN B. MORALES.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 41497

(Única publicación)

* EDICTO NUMERO 53

El suscrito Director General del Catastro e Impuesto Sobre Inmuebles al público,

HACE SABER:

Que el señor Agustín Canabarro, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, de una extensión

superficial de 107 hectáreas 3.500 metros cuadrados (ciento siete hectáreas con tres mil quinientos metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino a Trabajaderos, José Félix Camarena, Francisco Sánchez;

Sur: Julio Olmedo, José Manuel Núñez;

Este: Francisco Sánchez, camino a Los Sánchez, José Manuel Núñez;

Oeste: Julio Olmedo y camino a Trabajaderos.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de quince días calendarios para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Director General del Catastro
e Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 57091

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 33

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de la Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que el señor Tomás Flores vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Calobre portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 9-AV-41-538, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0249 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra estatal adjudicable, de una superficie de 23 hectáreas 8370.315 metros cuadrados, ubicada en Laja Prieta, Corregimiento de Cabecera, del Distrito de Calobre de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terreno de Manuel Salvador Vásquez;

Sur: Terrenos Nacionales;

Este: Terreno de Bartolo Urriola;

Oeste: Carretera de Calobre a Las Guías, Terreno de Herminio Caballero.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Calobre y en el de la Corregiduría de..... y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los quince (15) días del mes de marzo de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc,

Marcelo A. Pérez.

L. 42983

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 55

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de la Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que el señor Bartolo Urriola F. vecino del Corregimiento de Calobre, Distrito de Calobre portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 9-AV-42-549, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0298 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra estatal adjudicable, de una superficie de 35 hectáreas 7006.10 metros cuadrados, ubicada en Laja Prieta, Corregimiento de Cabecera, del Distrito de Calobre de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terreno de León Rodríguez;

Sur: Camino de Las Tetras a Calobre;

Este: Terrenos Nacionales;

Oeste: Terrenos de Tomás Flores.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del

Distrito de Calobre y en el de la Corregiduría de..... y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los quince (15) días del mes de marzo de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc,

Marcelo A. Pérez.

L. 42985

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan y tengan interés de oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de la señora Angela Fonseca y Celestino Montiel Cortés, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos en la solicitud de matrimonio de hecho, formulada por Angela Fonseca, con audiencia del Agente del Ministerio Público, en el término de quince días.

La petición se basa en los hechos siguientes:

Primer Hecho: La señora Angela Fonseca, se unió en vida marital con Celestino Montiel Cortés, nicaragüense, mayor de edad, fallecido y quien naciera el día 6 de abril de 1915, y cuya cédula de identidad personal al morir era el número E-8-12411.

Segundo Hecho: A principios de 1955, tanto la señora Angela Fonseca como el señor Celestino Montiel Cortés, eran solteros y podían matrimoniar.

Tercer Hecho: Las relaciones maritales entre Angela Fonseca y Celestino Montiel Cortés tuvieron lugar desde principios del año de 1955, hasta el día de su muerte hasta el mes de marzo pasado cuando falleciera, y relaciones que fueron ininterrumpidas durante todo ese lapso y unión que duró por 12 años y meses.

Cuarto Hecho: Tanto Angela Fonseca como Celestino Montiel Cortés mantuvieron su hogar conyugal hasta en que falleciera el señor Montiel Cortés en la casa número 16, Puente del Rey, en la Barriada de Panamá Viejo.

Quinto Hecho: En la vida marital de Angela Fonseca con el señor Celestino Montiel hubo los siguientes hijos: Maritza Elena Montiel Fonseca, nacida el 13 de octubre de 1957 y José Celestino Montiel Fonseca, quien viniera al mundo el 28 de octubre de 1959.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 58 de 1956, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de quince días, y copia del mismo se ponen a disposición de la interesada para su publicación, por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial y una vez en un periódico de la localidad, hoy ocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

LAG SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 57423

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Julio César Atencio Martínez, varón, panameño, de 19 años de edad, soltero, hijo de Lucinio Atencio y Catalina Martínez, (las demás generales se desconocen), para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Octavio Tribaldos, y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto nú.

mero 310.—David, veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Julio César Atencio Martínez, varón, de 19 años, hijo de Lucinio Atencio y Catalina Martínez (las demás generales se desconocen), como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de hurto, y decreta su detención preventiva.

Se señala el día veintidós (22) de octubre próximo, a las diez de la mañana para dar comienzo a la vista oral de la causa; el juicio queda abierto a pruebas por cinco días, y como el procesado es menor de 21 años, se le nombra curador ad-litem al Defensor de Oficio, Lic. José Darío Anguizola, para que lo asista y defienda en el juicio. Fundamento: Arts. 2014, 2091 y 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: El Juez: (fdo.) Elías N. Sanjurjo M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediera, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

ELIAS N. SANJURJO M.

C. Morrison.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Efraín Chavarría Castillo, cuyas generales se expresarán mas adelante, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto que habrá de hacerse por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra, por lesiones en daño de Miguel Castillo Vigil. Dicho fallo en su parte resolutive dice así:

“Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, dieciocho (18) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).”

Vistos: Efraín Castillo Chavarría, procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Miguel Castillo, fue condenado a sufrir la pena de ocho (8) meses de reclusión, mediante la sentencia dictada el 6 de noviembre de 1964.

No hay, pues, objeción alguna que hacer al fallo condenatorio pronunciado de conformidad con las exigencias contenidas en el art. 2153 del Código Judicial. Tampoco hay reparo que hacer a la graduación de la pena fijada en el mínimo de lo que prevé el inciso segundo del art. 319 del Código Penal, tratándose de un infractor primario.

Por tanto, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Gmo. Zurita.—(fdo.) A. Candanedo.—(fdo.) J. Miranda M.—(fdo.) P. Muñoz R., Secretario.

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la Re-

pública a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Efraín Chavarría Castillo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy, primero (1º) de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

ELIAS N. SANJURJO M.

C. Morrison.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Sergio Vázquez Gómez, varón, panameño, mayor de edad, sin cédula de identidad personal, sin oficio, natural de Paso de Canoas, Distrito de Barú, hijo de Hermógenes Cubilla Gómez y Beatriz Franco Vázquez, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal personalmente a notificarse de la sentencia de segunda instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por hurto en perjuicio de Lizandro Rivera. Dicho fallo en su parte resolutive dice así:

“Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, dieciocho (18) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).”

Con auto número 24, fechado el treinta de enero del año de mil novecientos sesenta y cuatro, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, abrió causa penal contra Sergio Vázquez Gómez y Eduardo Ariel de Gracia Quintero, bajo el cargo de haber cometido el delito de hurto que castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

La sentencia consultada y aprecia los elementos de prueba que se practicaron en la actuación. Se ajusta a las exigencias que determina el artículo 2153 del Código Penal, pero en cuanto a la pena impuesta está atinada para Eduardo Ariel de Gracia Quintero, pero no para Sergio Vázquez Gómez, considerando que el 11 de enero de 1964, se evadió de la cárcel de Puerto Armuelles, folio 83; que el 17 de febrero de 1964, fue detenido nuevamente, sin saberse cómo se fugó por segunda vez, folio 84; Así tenemos que Sergio Vázquez Gómez, con dos evasiones, está indicando evadir el castigo que merece su acción, lo que le debe merecer una pena que se estima, discrecionalmente, en quince meses de reclusión.

En mérito de lo que queda expresado, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada, aumentando en quince (15) meses de reclusión la pena que debe sufrir Sergio Vázquez Gómez y la confirma en lo demás.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fdo.) J. Miranda M.—(fdo.) Gmo. Zurita.—(fdo.) A. Candanedo.—(fdo.) P. Muñoz R., Secretario.

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Sergio Vázquez Gómez, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy, primero (1º) de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

ELIAS N. SANJURJO M.

C. Morrison.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 50

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Teófilo Vázquez, varón, panameño, de 29 años de edad, agricultor, soltero, con cédula de identidad personal número 4-62-726, natural y residente en Cerro Viejo, Distrito de Tolé, hijo de Juan Sánchez y Eufracia Vázquez, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder, que se ha dictado en su contra, por lesiones en perjuicio de Dámaso Guerra, y a estar a derecho en el juicio. La parte resolutive del auto encausatorio dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Número 255.—David, once (11) de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos: ...

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Teófilo Vázquez, varón, panameño, de 29 años de edad, agricultor, soltero, con cédula de identidad personal número 4-62-726, natural y residente en Cerro Viejo, Distrito de Tolé, hijo de Juan Sánchez y Eufracia Vázquez, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales y mantiene en vigencia la orden de detención previa que le decretó el señor Fiscal, (fs. 29) para cuyo cumplimiento se oficiará a la Guardia Nacional.

El día ocho (8) de septiembre próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar la celebración de la vista oral de la causa, quedando el juicio abierto a pruebas por el término común de cinco (5) días.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Fundamento: Artículos 776, 2034, 2035, 2045, 2049, 2147, 2149 y 2156 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjurjo M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario".

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy catorce (14) de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ELIAS N. SANJURJO M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 56

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A José Manuel Herrera Quijano, varón, panameño, de 27 años de edad, barbero, casado, con cédula de identidad personal número 4-68-347, residente en Pueblo Nuevo, Distrito de Barú, hijo de Luis Herrera y Rosaura Quijano, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se habrá de hacerse por cinco veces consecutivas, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por hurto en perjuicio de Manuel Jordán Santamaría, y a estar a derecho en el juicio. Dicho fallo en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia Número 124.—David, dos de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos: ...

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José Manuel Herrera Quijano, varón, panameño, de 27 años de edad, barbero, con cédula de identidad personal número 4-68-347, residente en Pueblo Nuevo, Distrito de Barú, hijo de Luis Herrera y Rosaura Quijano, a la pena de dos (2) años de reclusión que deberá cumplir en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo Nacional, y al pago de los gastos procesales. (Arts. 1, 17, 18, 37 C. P.)

El reo tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que haya estado detenido preventivamente con ocasión a esta causa, si alguna vez lo ha estado.

Como a Herrera Quijano se le ha juzgado en ausencia, publíquese esta sentencia en la forma prevenida por el artículo 2349 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese. El Juez: (fdos.) Elías N. Sanjurjo M.—C. Morrison, Secretario".

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado José Manuel Herrera Quijano, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura del mencionado Herrera Quijano o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y dos copias debidamente autenticadas se envían a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

ELIAS N. SANJURJO M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 88

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A René de Obaldía Fuentes, varón, panameño, soltero, jornalero, cédula número 4-128-2426, natural de San Carlos, Distrito de David, residente en Puerto Armau-les, Distrito de Barú, hijo de Santiago de Obaldía y Angélica Fuentes, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia, proferida en el juicio seguido en su contra por Tráfico de Drogas Heroicas, y a estar a derecho en el juicio. Dicho fallo en su parte resolutive dice así:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

En razón de las consideraciones expuestas, el Cuarto Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia apelada y consultada, y en su lugar absuelve al procesado René de Obaldía Fuentes de los cargos formulados en el auto de proceder. Consecuencialmente se ordena la inmediata libertad del acusado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase: (fdos.) A. Candelón.—J. Miranda M.—Gmo. Zurita.—P. E. Castillo C., Srio."

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado René de Obaldía Fuentes, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ELIAS N. SANJURJO M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Tercera publicación)